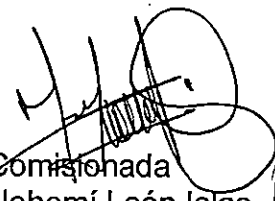



Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1468/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Nohemí León Islas</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 3, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

Sentido de la resolución: **Sobresee y Revoca**


Visto el estado procesal del expediente número RR-1468/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:



ANTECEDENTES

- I. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó por escrito, una solicitud de acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El cinco de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información mencionada.
- III. El veintidós de julio del presente año, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El nueve de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente RR-1468/2022, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. El quince de agosto del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

 **VI.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, remitió al recurrente respuesta, con alcance de respuesta, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

 **VII.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento. 

Así mismo, se ordenó remitiera en copia certificada las constancias del expediente administrativo de la Auditoría.

VIII. El tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al auto que antecede, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El día nueve de noviembre del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

X. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia

de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

La solicitud materia del presente medio de impugnación ingresada personalmente por el solicitante, fue presentada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

- 1. El número de juicios en trámite en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, tenga el carácter de demandado en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de acuerdo a la información y facultades de la Dirección Jurídica.*
- 2. El número de Juicios en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla haya sido condenado en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de acuerdo a la información y facultades de la Dirección Jurídica.*
- 3. El número de Juicios en trámite en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla es señalado como autoridad responsable o tercera interesada, es decir, Juicios de amparo directo o indirecto en los años 2017, 2018/, 2019, 2020 y 2021, de acuerdo a la información y facultades de la Dirección Jurídica.*
- 4. La cantidad de trabajadores de confianza y de base con los que a la feote de presentación cuenta el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla:*
- 5. La cantidad de contratos de prestación de servicios profesionales que en el año 2022 el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla ha firmado con terceros:*
- 6. Copia digital de los últimos 3 dictámenes financieros del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, o bien la última auditoría que se le haya realizado. R= la información relativa a "Estados Financieros" en concreto como se solicitó se encuentra en la fracción XXXI b Informes financieros contables, presupuéstales y programáticos, la cual obra en la siguiente ruta:*
- 7. Copia digital de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020.2021 y 2022.*
- 8. Copia digital de los acuses de presentación de proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos que la Dirección Administrativa ha sometido a consideración de la Junta Directiva del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, lo anterior de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.*
- 9. Los informes, datos o documentos que la Dirección Jurídica haya remitido con motivo de sus facultades y actividades a la Dirección General respecto los años*

2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de manera particular aquellos informes o asesorías técnicas que derivan de los juicios en materia laboral en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla sea demandado.

10. Copia digital de las evaluaciones en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 emitidas por la Dirección de Planeación y Evaluación del Instituto de Capacitación para el Trabajo el Estado de Puebla.

11. Copia digital de los informes, carpetas, documentos y en general de todo aquello relacionado al manejo y administración del capital humano de los años 2017, 2018, 2020, 2021 y 2022 expedidos por la Dirección Administrativa del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla.

12. La cantidad invertida en la adquisición de inmobiliario en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 201, 2020, 2021 y 2022 por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla.

13. La cantidad/monto con motivo del pago por concepto de resoluciones/sentencias o laudos en donde haya sido condenado el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

14. Los nombramientos y periodos de quienes hayan encargado la Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022."

El día cinco de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

**"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza a 05 de julio de 2022.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Asunto: Respuestas a solicitud de información.**

1. El número de juicios en trámite en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, tenga el carácter de demandado en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de acuerdo a la información y facultades de la Dirección Jurídica.

R=53

2. El número de Juicios en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla haya sido condenado en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de acuerdo a la información y facultades de la Dirección Jurídica.

R= 39

3. El número de Juicios en trámite en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla es señalado como autoridad responsable o tercera interesada, es decir, Juicios de amparo directo o indirecto en los años 2017, 2018/, 2019, 2020 y 2021, de acuerdo a la información y facultades de la Dirección Jurídica.

R= El sujeto obligado ha sido llamado a Juicio de garantías, con el carácter de tercero interesado en 54 amparos indirectos y 14 amparos directos.

4. La cantidad de trabajadores de confianza y de base con los que a la fecha de presentación cuenta el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla:

Av 5 Ote 2016 No. 2000, Puebla, Pue. Tel: 236 1222 2000 www.itapue.gob.mx

R= Para la atención a este punto, se orienta al solicitante para revisar la información que se encuentra publicada como parte de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente ruta:

1. Ingresando a <https://Aransparencia.puebla.gob.mx/>
2. Dar clic en "Entidades".
3. Selección "Instituto de Capacitación para el Trabajo"
4. Dar clic en "Obligaciones"
5. Seleccionar "Puestos y Vacantes"
6. Podrán revisarla fracción X-A, donde aparecerá el desglose de las plazas y su categoría, así como y X-B en donde se advierte la cifra total y la aclaración de la inexistencia de bases.

5. La cantidad de contratos de prestación de servicios profesionales que en el año 2022 el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla ha firmado con terceros:

R= Para la atención a este punto, se orienta al solicitante para revisar la información que se encuentra publicada como parte de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente ruta:

1. Ingresando a <https://transparencia.puebla.gob.mx/>
2. Dar clic en "Entidades".
3. Seleccionar "Instituto de Capacitación para el Trabajo"
4. Dar clic en "Obligaciones"
5. Seleccionar "Contratos por Honorarios"
6. Podrá apreciar los contratos publicados de los celebrados en el trimestre, al seleccionar cualquiera de los contratos enlistados, podrá apreciar su versión pública, lo anterior con apego a lo dispuesto por el artículo 5 Acción VIH de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

6. Copia digital de los últimos 3 dictámenes financieros del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, o bien la última auditoría que se le haya realizado.

R= la información relativa a "Estados Financieros" en concreto como se solicitó se encuentra en la fracción XXXI b Informes financieros contables, presupuestales y programáticos, la cual obra en la siguiente ruta:

- Ingresando a <https://transparencia.puebla.gob.mx/>
Dar clic en "Entidades".
Seleccionar "Instituto de Capacitación para el Trabajo."
Dar clic en "Obligaciones"
Seleccionar el Ejercicio Fiscal que se desea consultar (2020, 2021 y 2022)
Seleccionar "Información Financiera"
Selecciona formato "Informe Financiero contables, presupuestales y programáticos".
Período de actualización "Seleccionar todos".
Consultar el estado financiero que desea

7. Copia digital de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

R= Por cuanto hace a las actas de las sesiones de Junta Directiva de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, al no ser material que haya sufrido digitalización por ser considerado de manejo interno, y que obra en las instalaciones de este sujeto obligado, su reproducción de conformidad con lo dispuesto por los artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el artículo 102 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio 2022, tendrá un costo de reproducción; al ser un total de 613 hojas es menester señalar que las primeras 20 son gratuitas y el cobro se realizará a partir de la foja veintiuno de 693, lo cual tendría un costo de \$1.186.

En ese tenor, se precisa que, por cuanto hace a la orden de cobro, el solicitante deberá acudir a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en días y horas laborales, para que se le haga la entrega del mismo, y esté en posibilidad de efectuar dicho pago.

8. Copia digital de los acuses de presentación de proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos que la Dirección Administrativa ha sometido a consideración de la Junta Directiva del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, lo anterior de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
R= La información relativa a los presupuestos de egresos e ingresos de la entidad, resulta de dominio público, al ser publicadas anualmente, por lo que se sugiere al solicitante realizarla consulta de las Leyes de Ingresos y de Egresos de los ejercicios fiscales señalados, ubicando puntualmente la información relativa al "Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla", para mayor refrenda la información es publicada por la Auditoría Superior de la Federación.

9. Los informes, datos o documentos que la Dirección Jurídica haya remitido con motivo de sus facultades y actividades a la Dirección General respecto los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de manera particular aquellos informes o asesorías técnicas que derivan de los juicios en materia laboral en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla sea demandado.
R= De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo, la Dirección Jurídica no cuenta con atribución u obligación para un presentar un informe formalmente escrito al Director General, toda vez que el despacho de los asuntos es de forma coordinada y directa.

10. Copia digital de las evaluaciones en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 emitidas por la Dirección de Planeación y Evaluación del Instituto de Capacitación para el Trabajo el Estado de Puebla.
R= Por cuanto hace a dicha información y/o documentación se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo, la Dirección de Planeación y Evaluación, no cuenta con facultades para llevar a cabo evaluaciones académicas.

11. Copia digital de los informes, carpetas, documentos y en general de todo aquello relacionado al manejo y administración del capital humano de los años 2017, 2018, 2020, 2021 y 2022 expedidos por la Dirección Administrativa del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla.
R= Por cuanto hace a la documentación solicitada se encuentra publicada en la Plataforma en las fracciones siguientes:

Fracción	Denominación
VII	Directorio
VIII a	Remuneración bruta y neta
VIII b	Tabulador de sueldos y salarios
X a	Plazas vacantes y ocupadas
X b	Personal contratado por honorarios
XI	Personal contratado por honorarios
XII	Declaraciones de situación patrimonial
XIV	Concursos para ocupar cargos públicos
XVI a	Normatividad laboral
XVI b	Recursos públicos entregados a sindicatos

XVII	Información curricular y sanciones administrativas
XLII a	Hipervínculo al listado de pensiones y jubilados
XLII b	Listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben

Lo anterior, a través de la ruta electrónica:

1. Ingresando a <https://transparencia.puebla.gob.mx/>
2. Dar clic en "Entidades".
3. Seleccionar "Instituto de Capacitación para el Trabajo"
4. Dar clic en "Obligaciones"
5. Seleccionar cualquiera de las 13 fracciones anteriormente señaladas
6. Podrá seleccionar el ejercicio fiscal que desee consultar 2017, 2018, 201, 2020, 2021 y 2022
7. Podrá apreciar la información de su interés en materia de manejo y administración de Capital Humano

12. La cantidad invertida en la adquisición de inmobiliario en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 201, 2020, 2021 y 2022 por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla.

R= No se cuenta con adquisiciones de inmuebles en los ejercicios fiscales señalados.

13. La cantidad/monto con motivo del pago por concepto de resoluciones/sentencias o laudos en donde haya sido condenado el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

R= Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y sus correlativos 113, 123 fracción V y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Capítulo II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia denominado "De la Clasificación", toda vez que, mediante la décimo segunda sesión ordinaria, de fecha treinta de Junio de dos mil veintidós, el comité de transparencia determinó la clasificación de la información, en razón de la existencia de auditoría, por lo que proporcionarla podría obstruir actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

14. Los nombramientos y periodos de quienes hayan encargado la Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

R=

Nombre	Cargo	Periodo
José Manuel López Covarrubias	Director Administrativo	01 de noviembre 2013 al 31 de diciembre 2019
José Guillermo Covarrubias Durán	Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa	10 de enero al 15 de julio 2020
Denisse Alejandra Limón Muñoz	Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa	16 de julio 2020 al 30 de abril 2022
Rafael Cepeda Morales	Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa	01 de mayo al 07 de junio 2022
Adriana Martínez Jiménez	Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa	08 de junio 2022 a la fecha

María Susana García Trujillo	Subdirectora Jurídica	01 de noviembre 2011 al 22 de noviembre de 2017, Es importante indicar que, al 22 de noviembre del 2017, dentro de la Estructura Orgánica autorizada, solo se tenía Subdirección Jurídica, a partir del 23 de noviembre de 2017, se cambia Dirección Jurídica
María Susana García Trujillo	Directora Jurídica	23 de noviembre 2017 al 31 de diciembre 2019
Mónica Elizabeth Peña González	Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica	10 de enero al 31 de octubre de 2020
Marco Antonio Martínez Lozada	Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica	01 de noviembre 2020 al 15 de junio de 2022
Paola Arellano De la Rosa	Directora Jurídica	16 de junio de 2022 a la fecha

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como primer motivo de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

"[...]"

PRIMERO. Las tres primeras respuestas que rinde ICATEP son reduccionistas a manera de hipérbole la autoridad obligada reduce la información a solo una cifra, evadiendo la presentación de la información trascendental e inherente a lo que respetuosamente le fue solicitado, obstaculizando de manera deliberada el derecho de acceso a la información negándose a proporcionar información con mayor detalle o calado. El ICATEP podría argumentar que lo solicitado fue solo una cantidad sin ningún elemento adicional, sin embargo, pasa por alto que el Estado no puede imponer límites al flujo de información, ni atentar contra el discurso democrático y el derecho a ser informado. Si bien se solicitó literalmente el número de juicios, contestar con un numeral descontextualizado del fondo de lo solicitado –materia de los juicios, números de expedientes o bien que autoridades las conocen –infringe flagrantemente el derecho recibir información plural y oportuna.

(pregunta y respuesta 1, 2 y 3)

Tal y como si se tratara de las rígidas reglas de una confesional, en donde solo tiene cabida responder con un "sí" o "no", el sujeto obligado pretende evadir la imperiosa obligación constitucional y legal de garantizar el acceso a la información, la que a su vez debe ser completa, congruente, e integral. Las respuestas simplistas, cuadradas y descontextualizadas a solicitudes de información, limitan el ejercicio de otros derechos asociados como lo son la libertad de pensamiento, de expresión, de control institucional, de máxima publicidad, entre otros, así lo estimó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

Registro digital: 169574

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 54/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

No se puede perder de vista que como parte del procedimiento de solicitud de información, los sujetos obligados deben atender los principios de máxima publicidad, simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento y costo razonable de la reproducción, el primero de estos principios, máxima publicidad, es violado por el ICATEP dadas las de las respuestas que dio."

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, requirió al sujeto obligado, en su pregunta 1, 2 y 3, el número de juicios en los que el sujeto obligado se parte demandó, haya sido condenado, y en el que sea autoridad responsable o tercera interesada en juicios de amparo directo o indirecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma, le hizo saber en las respuestas de las tres preguntas el número de juicios requeridos; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la inconformidad con estas respuestas, en virtud de que señaló: **"...PRIMERO. Las tres primeras respuestas que rinde ICATEP son reduccionistas a manera de hipérbole la autoridad obligada reduce la información a solo una cifra, evadiendo la presentación de la información trascendental e inherente a lo que respetuosamente le fue solicitado, obstaculizando de manera deliberada el derecho de acceso a la información negándose a proporcionar información con mayor detalle o calado. El ICATEP podría argumentar que lo solicitado fue solo una cantidad sin ningún elemento adicional, sin embargo, pasa por alto que el Estado no puede imponer límites al flujo de información, ni atentar contra el discurso democrático y el derecho a ser informado. Si bien se solicitó literalmente el número de juicios, contestar con un numeral descontextualizado del fondo de lo solicitado –materia de los juicios, números de expedientes o bien que autoridades las conocen –infringe flagrantemente el derecho recibir información plural y oportuna."**

Al rendir su informe con justificación el sujeto obligado a través del Titular de Transparencia manifestó en su defensa que, si había proporcionado respuesta expresa a lo literalmente solicitado, dando la cantidad de juicios solicitados, y apegada a derecho

de conformidad con el artículo 16 fracción I, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, además señala que el recurrente, al interponer su recurso pretende introducir información adicional a su solicitud de acceso original.

Una vez establecido lo reclamado por el recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, atento a que el sujeto obligado en su informe justificado alegó que el aquí recurrente al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa amplió su solicitud de información, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende que efectivamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, el recurrente intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

Se sostiene lo anterior, en atención a que inicialmente el ahora recurrente en las preguntas 1, 2 y 3 de su solicitud requirió: **1. El número de juicios en trámite en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, tenga el carácter**

de demandado en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de acuerdo a la información y facultades de la Dirección Jurídica. 2. El número de Juicios en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla haya sido condenado en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de acuerdo a la información y facultades de la Dirección Jurídica. 3. El número de Juicios en trámite en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla es señalado como autoridad responsable o tercera interesada, es decir, Juicios de amparo directo o indirecto en los años 2017, 2018/, 2019, 2020 y 2021, de acuerdo a la información y facultades de la Dirección Jurídica.”, y al momento de interponer el presente recurso de revisión, hace referencia a: “...PRIMERO. Las tres primeras respuestas que rinde ICATEP son reduccionistas a manera de hipérbole la autoridad obligada reduce la información a solo una cifra, evadiendo la presentación de la información trascendental e inherente a lo que respetuosamente le fue solicitado, obstaculizando de manera deliberada el derecho de acceso a la información negándose a proporcionar información con mayor detalle o calado. El ICATEP podría argumentar que lo solicitado fue solo una cantidad sin ningún elemento adicional, sin embargo, pasa por alto que el Estado no puede imponer límites al flujo de información, ni atender contra el discurso democrático y el derecho a ser informado. Si bien se solicitó literalmente el número de juicios, contestar con un numeral descontextualizado del fondo de lo solicitado –materia de los juicios, números de expedientes o bien que autoridades las conocen –infringe flagrantemente el derecho recibir información plural y oportuna....”

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en “...información negándose a proporcionar información con mayor detalle o calado. El ICATEP podría argumentar que lo solicitado fue solo una cantidad sin ningún elemento adicional,” y “...materia de los juicios, números de expedientes o bien que autoridades las conocen...”, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no formó parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

Av 5 Ote 201, Centro 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Tel: (222) 309 60 60 www.itaique.org.mx

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, los solicitados, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que

tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por lo que respecta a la ampliación de su solicitud en relación a "...información negándose a proporcionar información con mayor detalle o calado. El ICATEP podría argumentar que lo solicitado fue solo una cantidad sin ningún elemento adicional." y "...materia de los juicios, números de expedientes o bien que autoridades las conocen,...".

Tercero. En este considerando se analizará lo referente a la causal de improcedencia por impugnar la veracidad de la información proporcionada a su solicitud en las respuestas a los numerales 4 y 5, al tenor siguiente:

Ahora bien, el recurrente en su medio de defensa, señaló como motivo de inconformidad de forma textual, lo siguiente:

TERCERO.- A continuación la cita y el análisis de las respuestas que dio el sujeto a planteamientos 4, 5, ... de las solicitudes de información.

(Pregunta y respuesta de 4, 5, ...)

... En el caso de la petición 4 y 5 número de trabajadores y contratos al seguir paso a paso las instrucciones que da la autoridad en su respuesta se llega a una página web en donde se puede inducir una cantidad, por ejemplo, en el caso de los trabajadores de confianza y base, dado que el sitio web al que finalmente remiten los pasos que dio la autoridad contiene una tabla en donde figuran 90 campos con el nombre de diversas personas que aparentemente son trabajadores de confianza. Por otra parte en lo relativo a la información de los contratos de prestación de servicios profesionales que ha firmado la autoridad, siguiendo las instrucciones de la respuesta se puede inducir que el ICATEP ha firmado 607 contratos de prestaciones de servicios.

En los casos anteriores se debe tener en cuenta que la información se induce, es decir, el peticionario presume que la información que se le brinda es precisa y coherente con lo que se solicitó, sin embargo, la certeza de lo que le fue requerido se pone en duda: cuando la información se encuentra desactualizada. El veinticuatro de mayo del año en curso fue presentada la solicitud de información al ICATEP; prácticamente un mes después, el veintiuno de junio, el instituto solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud, y finalmente contesta la solicitud el

cinco de julio del dos mil veintidós. La petición que se le hizo requería de la entrega de la información actualizada o al menos la más reciente para cuando se presentó la solicitud -24 de mayo 2022- información que el sujeto tiene la obligación de mantener actualizada, tal y como lo disponen los artículos 5 párrafo tercero, 7 fracción XXVI, 10 fracción VII y X, 16 fracción III, 71, 77 fracción VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma, le informó que se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el artículo 77 fracciones X incisos A y B y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla e indicándole al entonces solicitante los pasos que tenía que seguir para localizar lo requerido.

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, el hoy recurrente en a través de sus preguntas 4 y 5 de su solicitud de acceso, requirió al sujeto obligado, la cantidad de trabajadores de confianza y base que tiene a la fecha de presentación de la solicitud y la cantidad de contratos de prestación de servicios profesionales firmados en el año 2022.

incisos A y B y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla e indicándole al entonces solicitante los pasos que tenía que seguir para localizar lo requerido; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la inconformidad con las adjudicaciones informadas, en virtud de que señaló: "... **En los casos anteriores se debe tener en cuenta que la información se induce, es decir, el peticionario presume que la información que se le brinda es precisa y coherente con lo que se solicitó, sin embargo, la certeza de lo que le fue requerido se pone en duda cuando la información se encuentra desactualizada. El veinticuatro de mayo del año en curso fue presentada la solicitud de información al ICATEP, prácticamente un mes después, el veintiuno de junio, el instituto solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud, y finalmente contesta la solicitud el cinco de julio del dos mil veintidós. La petición que se le hizo requería de la entrega de la información actualizada o al menos la más reciente para cuando se presentó la solicitud -24 de mayo 2022- información que el sujeto tiene la obligación de mantener actualizada, tal y como lo disponen los artículos 5 párrafo tercero, 7 fracción XXVI, 10 fracción VII y X, 16 fracción III, 71, 77 fracción VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**"

Una vez establecido lo reclamado por el recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, al señalar lo siguiente: "... **En los casos anteriores se debe tener en cuenta que la información se induce, es decir, el peticionario presume que la información que se le brinda es precisa y coherente con lo que se solicitó, sin embargo, la certeza de lo que le fue requerido se pone en duda cuando la información se encuentra desactualizada. El veinticuatro de mayo del año en curso fue presentada la solicitud de información al ICATEP, prácticamente un mes después, el veintiuno de junio, el instituto solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud, y finalmente contesta la solicitud el cinco de julio del dos mil veintidós. La petición que se le hizo requería de la entrega de la información actualizada o al menos la más reciente para cuando se presentó la solicitud -24 de mayo 2022- información que el sujeto tiene la obligación de mantener actualizada, tal y como lo disponen los artículos 5 párrafo tercero, 7 fracción XXVI, 10 fracción VII y X, 16 fracción III, 71, 77 fracción VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**"

circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Expuesto lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, "como la que usa o profesa siempre la verdad"; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso a la información; lo que trae como consecuencia, que el motivo de

Por tanto, el recurrente está combatiendo la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión establecida en el numeral 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, en virtud de que este último es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados; sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Robustece lo anterior, por analogía el criterio número 31/10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción V y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina
Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue C.P. 72000 Tel (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx
SOBRESEER el acto reclamado respecto la inconformidad por las respuestas a las

preguntas 4 y 5, en virtud de que es improcedente, por impugnar la veracidad de la información proporcionada, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Cuarto. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado, envió un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, a través del correo electrónico señalado por el recurrente tanto en su solicitud de acceso a la información como en el presente medio de impugnación, tal como lo demostró el sujeto obligado al adjuntar las constancias siguientes:

- Copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, el día veintiséis de agosto de este año, al correo electrónico del recurrente, por la Unidad de Transparencia, con tres archivos adjuntos en formato pdf, siendo el siguiente:

Handwritten mark

Transparencia Icatep <transparencia.icatep@puebla.gob.mx>
Para: alrubiocap@gmail.com 20 de agosto de 2022, 21:29

Estimado Jorge Ortega Rivera:

Por medio del presente se remite alcance en respuesta a su solicitud de información de fecha 24 de mayo del presente año, además de las actas de sesión del Comité de Transparencia en las que se confirma la clasificación de la información.

Sin otro particular, quedo de usted.

Titular de la Unidad Transparencia.

Las opciones personalizadas expresadas en este mensaje se refieren una posición oficial de la Dependencia o Unidad emisora. Este mensaje y sus adjuntos contienen información confidencial dirigida para uno o más miembros del destinatario. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o el servidor público responsable de asegurar el destinatario), es le pedimos que cuando cualquier mensaje sea recibido (en virtud de la legislación vigente) cualquier revisión, transmisión, distribución, respuesta, otro uso o copia no están autorizados con el consentimiento de este receptor y sus adjuntos. Si usted ha recibido por error este mensaje o sus adjuntos, deberá comunicárselo inmediatamente al remitente por correo electrónico a su dirección de correo electrónico que adjuntamos en el presente mensaje.

4 archivos adjuntos

- Alcance respuesta.pdf 153K
- Acta XII Sesión Ordinaria 30.06.2022.pdf 684K
- Acta XI Sesión Ordinaria 20.06.2022.pdf 4521K
- Acta XIII Sesión Ordinaria.pdf 2463K

Av 5 Ote 201, f

org.mx

Del documento adjunto denominado "Alcance a respuesta.pdf", se observa el siguiente documento:

- Oficio con Asunto Alcance a solicitud de acceso, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la solicitante, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en dos fojas con lo siguiente:
 - o Descripción de los pasos a seguir en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la obligación de transparencia contenida en el artículo 77, fracción XXV, para obtener la información solicitada, en la pregunta 6, respecto a los últimos tres dictámenes financieros del sujeto obligado, señalando los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
 - o Respecto a la respuesta a la pregunta 7, informa la Décimo tercera sesión ordinaria, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, con clasificación de la información como reservada, por encontrarse dentro de un proceso de auditoría vigente, en lo relativo a las actas de sesiones ordinarias de la Junta Directiva del sujeto obligado de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, 2015, 2016, 2017, 2018, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós. Las sesiones extraordinarias las pone a disposición para consulta directa.
 - o Descripción de pasos a seguir a la página web oficial del Congreso del Estado de Puebla, para consultar las Leyes de Ingresos, Egresos y Gasto Público de los ejercicios 2017 al 2022.

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

Av 5 Dte 201, Centro, 72000 Puebla, Pue., Tel: 7762000, Fax: 7762000, correo: comunicacion@itapue.org.mx
ARTÍCULO 183: El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ..."

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

"Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:..."

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

"Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. **Máxima publicidad;**
- II. **Simplicidad y rapidez..."**

"Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...

II.- Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;

...."

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el

acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber

correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, una de las inconformidades del recurrente fue la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante, pues textualmente cita:

“... ”

Por lo que respecta a la respuesta que da la autoridad al punto 6 de la solicitud –informes financieros- de nueva cuenta remite a una serie de pasos supuestamente obtener información que ya se encuentra publicada, no obstante, estas instrucciones resultan inútiles. A la fecha de presentación del presente recurso seguir al pie de la letra la ruta que indica el ICATEP culmina con una página sin ningún dato o elemento, un sitio web vacío. De tal manera que no se tiene respuesta a lo que le fue requerido.

... al punto 8 de la solicitud se observa una ilegalidad y de nueva cuenta una conducta para eludir la entrega de la información..., no puede invocarse que se trata de información de “dominio público” y que se “consulte las leyes”...”

Ahora bien, el sujeto obligado derivado de su informe con justificación manifestó, que con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós había proporcionado alcance de respuesta al correo electrónico del recurrente, respecto a los requerimientos 6, 7 y 8 de la solicitud de acceso, tal como se observa de su texto:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN...”

Siguiendo al tenor del análisis del agravio expuesto por el recurrente, específicamente por cuanto hace a la pregunta y respuesta identificadas con el número 6, debe decirse que, con fecha 26 de agosto de 2022, se realizó un alcance al peticionario de la información en los términos contenidos en el mismo, haciéndole saber en dónde puede consultar la información, relativa a los dictámenes financieros.

Por lo anterior, en estricto apego al numeral en referencia, la solicitud fue atendida, máxime que, en el mismo agravio, el recurrente expresa que el sujeto obligado, le dio a conocer el paso a paso; para consultar la información, es decir, se le informó la dirección electrónica y la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada. Además de que no expresa los motivos que evidencien los agravios que le causa la resolución

reclamada, pues se concreta a efectuar meras afirmaciones sin algún sustento, sin dar las razones por las que llega a sus conclusiones.

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la respuesta que se recurre, y forzosamente deben contener, no solo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, éste y las... consideraciones que fundamenten su recurso, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio de lo expresado, con vista de los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

...

...Ya que de manera expresa se nos faculta como sujetos obligados para realizar un cambio de modalidad, de ahí que al ofrecer la misma, no conlleva acto ilegal que pueda imputarse a nosotros."

Específicamente por cuanto hace a la pregunta y respuesta identificadas con el número 8, debe decirse que, con fecha 26 de agosto de 2022, se realizó un alcance al peticionario de la información en los términos contenidos en el mismo, haciéndole saber en dónde puede consultar la información, relativa a su consulta.

..."

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha veintidós de septiembre del año en curso.

Por lo tanto, respecto a la respuesta a la pregunta 7 en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le cuantificó las fojas realizando un cobro por su reproducción; sin embargo, el último de los mencionados, señaló que con relación a los hechos, así como de las constancias que remitió para acreditar sus manifestaciones, envió respuesta informando la clasificación de la información como reservada respecto a las actas de sesiones ordinarias y poniendo a consulta directa las sesiones extraordinarias, en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado, modificó el acto al grado de dejarlos sin materia sin que el recurrente haya manifestado algo en contra, tal como se refirió en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la

causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado respecto a la respuesta marcada con el número 7, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Ahora bien, respecto al alcance de respuesta a las preguntas 6 y 8, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial; por lo que, esta no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; en consecuencia, se estudiará el presente asunto de fondo.

Sexto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

La inconformidad del recurrente textualmente se cita:

"Las respuestas a la solicitud de información soslaya flagrantemente lo dispuesto por la ley de la materia, actualizando diversas de las hipótesis contenidas en el artículo 170; de tal manera que el presente recurso analiza y apunta las ilegalidades en las que incurrió el ICATEP mediante el análisis de su contestación a la solicitud de información adjunta, así pues se agrupan en 4 capítulos las respuestas que dio el ICATEP de acuerdo a la naturaleza de su ilegalidad con sus respectivas refutaciones.

...
SEGUNDO. *Por lo que respecta a la información solicitada con el numeral 7 y su respectiva respuesta de la autoridad se tiene lo siguiente:
(Pregunta y respuesta 7)*

El ICATEP, con la misma actitud evasiva, señala que la información que le fue requerida no se ha digitalizado, de tal manera que remite al peticionario al pago una cantidad para que te sea reproducida. Cabe aclarar que la petición es proporcionar información digitalizada, tal y como otros cientos, sino miles de documentos que el instituto ha digitalizado para el portal al que reiteradamente remite al peticionario. Se trata de una respuesta condicionada a un pago por una reproducción física que no fue requerida, resalta las trabas para garantizar el acceso a la información que se le solicitó; se reitera que la

actitud desplegada por la autoridad obligada es tendiente a negar y obstaculizar el ejercicio al derecho de acceso a la información y de transparencia, porque no basta argumentar que lo solicitado no ha sufrido digitalización por ser considerado de manejo interno, máxime que se trata de actas de sesiones de la mayor autoridad del ICATEP y por tanto de relevancia e importancia pública.

Al respecto se actualiza lo dispuesto por el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone la procedencia del recurso en contra de aquellas respuestas en un formato distinto al solicitado, aunque en el caso que nos ocupa se tiene una agravante puesto que la entrega de información se está condicionando al pago de los derechos por su reproducción amén de ser información que dada su naturaleza e importancia, resulta menester su publicidad y disposición para el público.

Las actas de sesiones que le fueron solicitadas al ICATEP son documentales públicas que deben encontrar respaldo mediante papel u hoja, o bien, a través de registros digitales como videos o audios; cualquiera que fuese el escenario de su registro, la autoridad no argüir técnico para proporcionar la información en su versión digital, inclusive si la estuviera registrada mediante hoja o papel, la digitalización a través de herramientas como el scanner o inclusive una cámara fotográfica -que podemos encontrar en cualquier teléfono hoy en día- hacen que sea accesible y razonablemente viable para la autoridad proporcionar la información en el formato que le fue solicitado, máxime que la ley de la materia dispone que las autoridades obligadas deberán fomentar el uso de la tecnologías de la información y su accesibilidad.

Respaldando lo anterior cabe la cita de los artículos 152 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a saber:

...

El ICATEP no excusarse simple y llanamente diciendo que la información que se le pidió no se ha sobre todo por no existir un impedimento jurídico técnico y de común negar la entrega de las sesiones de su máximo órgano de gobierno.

TERCERO.- A continuación la cita y el análisis de las respuestas que dio el sujeto a planteamientos ... 6, 8, y 11 de las solicitudes de información.

(Pregunta y respuesta de ... 6, 8, y 11)

La característica de estas respuestas es la remisión que hace el ICATEP al peticionario de la información, la autoridad evade presentar la información que le fue requerida, presentando una dirección web en la que después de una serie de instrucciones el peticionario en teoría podría obtener la información que fue requerida, no sin antes tener que interpretar los datos contenidos en una tabla o archivo que de manera difuminada comprenden lo que le fue solicitado a la autoridad.

...

Por lo que respecta a la respuesta que da la autoridad al punto 6 de la solicitud - informes financieros- de nueva cuenta remite a una serie de pasos para supuestamente obtener información que ya se encuentra publicada, no obstante, estas instrucciones resultan inútiles. A la fecha de presentación del presente recurso seguir al pie de la letra la ruta que indica el ICATEP culmina con una página sin ningún dato o elemento, un sitio web vacío. De tal manera que no se tiene respuesta a lo que le fue requerido.

Lo mismo ocurre con la respuesta que da al punto 11 de la solicitud, la autoridad pretender sorprender al peticionario cobijándose en que la información se encuentra publicada en un sitio web, acompañando una serie de pasos que supuestamente llevan a la información, cuando la realidad de las cosas es que se trata de páginas vacías, sin ningún tipo de contenido, lo que deja al peticionario en las mismas, no sin antes haberle quitado de su tiempo con una dolosa distracción que no le llevo a ningún lado.

En la respuesta que da el ICATEP al punto 8 de la solicitud se observa una ilegalidad y de nueva cuenta una conducta para eludir la entrega de la información, máxime que se trata de información que no reviste características de un tema complejo o que merezca de un estudio o procesamiento cuidadoso, se trata de conocer los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del sujeto obligado por un determinado periodo de tiempo, la información que se le pidió amerita una respuesta acorde y completa, no puede invocarse para denegar su entrega que se trata de información de "dominio público" y que se "cónsulte las leyes", se trata de pues de una respuesta que además de resultar ilegal es burda. Se puede apreciar de su reglamento interno que como parte de las facultades y atribuciones, cuenta con la de generar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, tan es así que ni siquiera plantea desconocer que no se encuentra dentro de sus competencias, opta por una respuesta francamente ofensiva al sugerir al ciudadano consultar en otros lados."

CUARTO. El ICATEP pretende sortear la entrega de información que se solicitó en los puntos 9 y 10 de la petición, bajo el argumento que no se cuenta con las atribuciones u obligaciones para la generación de los documentos que le fueron solicitados, empero, no le asiste la razón, lo anterior porque se se haya de entre sus facultades y obligaciones el generar la información que le fue requerida. (pregunta y respuesta 9)

Los artículos relativos a la información que les fue solicitada se encuentra contenida en los artículos 16 fracción XIV y 24 fracciones I, II, III, X y XV del Reglamento Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla que en si literalidad señalan:

"El argumento para denegar la información bajo la lógica de que la Dirección Jurídica despacha los asuntos de manera coordinada y directa con el Director General ICATEP, además de inoperante es absurda, las facultades y obligaciones que se desprenden del reglamento interno del sujeto obligado le confieren a esta dirección una serie de tareas y actividades que necesariamente tienen que ser respaldadas por documentos, archivos, informes, fichas, solicitudes y en suma, por información respaldada por medios físicos como el papel o medios electrónicos. Las actividades de la Dirección Jurídica son de una relevancia tal, que no tener información que se respalda sus actividades podría configurar responsabilidades administrativas, no puede invocarse que el trámite de estos asuntos es "en corto" y de "manera verbal" entre el Director General y el Jurídico del ICATEP.

QUINTO. De todas las respuestas que da el ICATEP, la contenida en el punto 13 es indiscutiblemente la que mejor retrata la conducta y mala lid, de esta autoridad, para darle su justa dimensión hay que regresar en el tiempo.

... En el último de los diez días de la prórroga, el ICATEP dio su respuesta, esta contiene algo revelador en su punto 13, se trata de la confesión de una felonía cometida por la autoridad en el transcurso de la prórroga que esta mismo solicitó.

Es evidencia de que el tiempo extraordinario que pidió para dar su respuesta, fue utilizado para ponerle un candado a la información que se le había solicitado,

clasificando como confidencial información que no amerita que así se le encuadre, al mismo tiempo, que se pasaron por alto las formalidades legales que toda autoridad debe respetar para clasificar información. De manera inaudita la autoridad le pide al ciudadano que la conceda unos días extras y en ese inter ponerle llave al cajón de donde precisamente se le pide que exhiba la información.

*A continuación la respuesta que da la autoridad al punto 13 en cuestión:
(pregunta y respuesta 13)*

Esta respuesta amerita que se analice en cuanto a forma y posteriormente en cuanto a fondo.

La ley de la materia establece claramente quién y cómo puede llegar a clasificar información, al respecto se citan en su literalidad los siguientes artículos 113, 114, 115, 121, 130 primer párrafo, 155, 156 primer párrafo, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los que de manera integral y clara establecen todo lo que la autoridad dio por alto al clasificar su información.

...

Del cúmulo anterior de artículos o axiomas, se puede concluir correctamente lo siguiente:

- 1.- La clasificación de la información es un proceso. Lo que se obtiene de la interpretación del artículo 113.*
- 2.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, debiendo de fundar y motivar su clasificación lo anterior encuentra sustento con lo señalado por el artículo 114 y 155 primer y segundo párrafo.*
- 3.- La clasificación se debe realizar en el momento en que se reciba la solicitud de la información en cuestión. Así lo dispone el artículo 155 en primer párrafo.*
- 4.- El Comité de Transparencia tiene como funciones o facultades, confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de hayan realizado los titulares de las áreas de los sujetos obligados. Lo anterior conforme el artículo 22 fracción II.*
- 5.- Se le comunicará al peticionario que la información que solicitó fue clasificada en el plazo de los 20 días hábiles señalados por el artículo 150. Así lo dispone el artículo 155 en su último párrafo.*

De lo anterior se tiene que la respuesta rendida por el ICATEP es ilegal al no realizar conforme a derecho la clasificación de la información. La ley fue violada en diversos momentos, porque en primer término no debía ser clasificada por quien no tiene facultades para hacerlo, en otras palabras, el Comité de Transparencia del ICATEP no cuenta con las facultades para determinar como información reservado lo que se le pidió, dicha facultad se encuentra conferida solo a los titulares de la información del sujeto obligado, mientras que el Comité de Transparencia sólo puede modificar la determinación del titular que clasificó, mas no constituirlo.

Por otra parte la clasificación es un proceso que nace con la solicitud de la información que eventualmente se clasificará, esta clasificación deberá ser notificada al solicitante dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud, sin embargo, en este caso el ICATEP no sólo no contestó en ese periodo, sino que excedió en tiempo y en si actuar, clasificando ilegalmente información dentro del periodo de prórroga que pidió, lo que tampoco le es permitido por la ley. Lo anterior implica que el ICATEP actuó con dolo, engañando al peticionario y simulando que la prórroga era con la finalidad de proporcionar adecuadamente la información, cuando en realidad se gestaba una argucia para negarle su derecho.

Como ya se ha dicho, la respuesta no solo viola disposiciones de forma, también de fondo, y en más de un punto.

Antes que nada habrá que replantearnos la información que le fue solicitada en el punto 13 de la petición, la cantidad/monto –una cifra- que tenga su origen en resoluciones o sentencias en donde se haya condenado al sujeto obligado, lo anterior por un periodo del 2015 al 2022. La respuesta que se examina guarda estrecha relación con los puntos 1,2,3, 9 de la petición, así como sus respectivas respuestas. Tienen en común que la información solicitada y que fue negada, es de naturaleza legal o jurídica, es información que nace con motivo de juicios o controversias en los que el sujeto obligado es parte, y de las que confiesa su existencia, proporcionando solo números, negándose a responder en lo sustancial.

La información que indebidamente clasificó como reservada el ICATEP no es susceptible de que así se le catalogue, la ley dispone expresamente que la información de resoluciones y laudos que deriven de juicios deber ser publicada, difundida, actualizada y también accesible, debiendo publicarse incluso en su sitio web, de tal manera que negar y peor aún, clasificar la información, atenta directamente con el contenido de los artículos 77 fracción XXXVI y 121 de la ley aplicable.

(transcripción de artículos)

La respuesta 13 también soslaya lo contenido por el artículo 5 segundo párrafo, 116, 120, 122, 125, 126, 127 y 130 de la Ley de transparencia, entre otras cosas por que no funda y motiva exhaustivamente la causa que la lleva a clasificar como reservada, no acompaña la supuesta sesión en donde se determinó su reserva, no presenta y mucho menos justifica la prueba de daño, no acredita la carga de la prueba para demostrar que sea correcta su clasificación.

Finalmente hay que manifestar que en un auténtico estado de derecho, los representantes o autoridades están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones que están llamadas a cumplir.

Toda vez que abiertamente se han violado disposiciones de la ley de la materia solicito a esta autoridad para de conformidad a lo señalado en los artículos 39 fracción IX y XV, 198 fracciones II, V, VII, VIII, IX, XI y XII verifique la violación a las obligaciones de transparencia que en este recurso se señalan dándole vista a las autoridades correspondientes para que determinen el inicio de investigaciones por posible comisión de conductas con responsabilidad administrativa.”

Ahora bien, el sujeto obligado derivado de su informe con justificación manifestó, lo siguiente, mismo que consta transcrito en su integridad en el Considerando Cuarto de la presente resolución:

“ANTECEDENTES:

1.-Con fecha veinticuatro de mayo del presente año, a través de solicitud de información presentada por escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que represento, el peticionario y hoy recurrente, solicitó:

Av 5 de mayo 2011, Cerrito, 72000 Puebla, Pue CP 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaicpue.org.mx

(...)

2.- Con fecha veintiuno de junio del año en curso, se envió al solicitante vía correo electrónico a la dirección, la cual fue señalada de su parte para tales efectos, a fin de notificarle la prórroga en el plazo para emitir la respuesta correspondiente, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

3.- Con fecha cinco de julio del año en curso, se otorgó respuesta al solicitante, remitiéndose la misma mediante a la dirección de correo electrónico sinuticcap@gmail.com mismo que fue indicado por propio solicitante, la cual le hizo saber lo siguiente:

(...)

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. - Resulta infundado e inoperante, el primero de los agravios vertidos por el hoy recurrente, el cual a la letra dice:

...

SEGUNDO. - Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente al cual se da contestación, mismo que a la letra dice:

"Por lo que respecta a la información solicitud con el numeral 7 V su respectiva respuesta de la autoridad se tiene lo siguiente:

"Por lo que respecta a la información solicitud con el numeral 7 V su respectiva respuesta de la autoridad se tiene lo siguiente:

1. Copia digital de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Por cuanto hace a las actas de las sesiones de Junta Directiva de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, al no ser material que haya sufrido digitalización y que obra en las instalaciones de este sujeto Obligado, su reproducción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el artículo 102 fracción II de Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio 2022, tendría un costo de reproducción; al ser un total de 613 hojas es menester señalar que las primeras 20 son gratuitas y el cobro se realizará a partir de la foja veintiuno de 593, lo cual tendría un costo de \$1,186,

En ese tenor, se precisa que, por cuanto hace a la orden de cobro, el solicitante deberá acudir a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en días y horas laborales, para que se le haga la entrega del mismo. y esté en posibilidad de efectuar dicho pago,...

Por otra parte, en principio cabe mencionar que, los agravios constituyen y son la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses y son los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. Al respecto es necesario recalcar que si bien es cierto, que la información requerida no se encuentra digitalizada es debido a que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, no cuenta con suficiente personal, en la actualidad para laborar en esta institución, ya que derivado de los recortes presupuestales en el mismo, y la excesiva carga de trabajo, en el área de archivo de la misma, además de la complejidad de archivo acumulado e histórico; ha impedido que se digitalicen todos y cada uno de los documentos que se originan, debido a la labor diaria del ICATEP.

Av 5 Ote 201, Centro 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (221) 709 50 50 www.itapue.org.mx
Por lo que con fundamento en los artículos 152, y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada quedó a su disposición en consulta directa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 156 fracción V, de la Ley en comento. Ya que de manera expresa se nos faculta como sujetos

obligados para realizar un cambio de modalidad, de ahí que el ofrecer la misma, no conlleva acto ilegal que pueda imputarse a nosotros.

Además de esto V contrario a lo que manifiesta el recurrente al decir que..."

"El ICATEP, con la misma actitud evasiva, señala que la información que le fue requerida no se ha digitalizado, de tal manera que remite al peticionario al una cantidad para que le sea reproducido. Cabe aclarar que la petición es proporcionar información digitalizada, tal y como otros cientos, sino miles de documentos que el instituto ha digitalizado para el portal al que reiteradamente remite peticionario. Se trata de una respuesta condicionada a un pago por una reproducción física que no fue requerida, resalta las trabas para garantizar acceso a la información que se le solicitó; se reitera que la actitud desplegada por la autoridad obligada es tendiente a negar y obstaculizar el ejercicio al derecho de acceso a la información y de transparencia, porque no basta argumentar que lo solicitado no ha sufrido digitalización por ser considerado de manejo interno, máxime que se trata de actas de sesiones de la mayor autoridad del ICATFP y por tanto de relevancia e importancia pública..."

Al respecto y en estricto apego a lo prevista por los artículos 161 y 162 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se tiene lo siguiente:

"...ARTÍCULO 162.- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y;

III. La certificación de documentos cuando proceda. Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción V envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante..."

Por tanto y en estricto apego al numeral en referencia, su solicitud fue atendida, máxime que en el caso el recurrente no expresa los motivos que evidencien los agravios que le causa la resolución reclamada, pues se concreta a señalar que el sujeto obligado, no entregó la información solicitada; asimismo, que a el recurrente no expresa en que le afecta su interés jurídico o legítimo, es decir, se concreta a efectuar meras afirmaciones sin algún sustento, sin dar las razones por las que llega a sus conclusiones.

TERCERO. - Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente, en el punto de agravio correlativo que se contesta, por medio del cual combate las respuestas de este sujeto Obligado marcadas con los números 6, 8 y 11; con base en la manifestación siguiente:

Al (S) Sr. Centro 12000 Puebla Pue. A. P. 7400

(tel) (224) 303 60 60 www.ita.pue.or.mx

La característica de estas respuestas es la remisión que hace el ICATEP al peticionario de la información, la autoridad evidencie presentar la información que le fue requerida, presentando una dirección web en la que después de una serie de instrucciones el peticionario en teoría podría obtener la información que fue requerida, no sin antes tener que interpretar los datos contenidos de la información, la autoridad evade presentar la información que le fue requerida, presentando una dirección web en Ja que después de una serie de instrucciones el peticionario en teoría podría obtener la información requerida, no sin antes tener que interpretar los datos contenidos en una tabla o archivo que de manera difuminada comprenden lo que le fue solicitado a la autoridad.

...

Por lo que respecta a lo respuesta que da la autoridad al punto 6 de la solicitud - informes financieros- de nueva cuenta remite a una serie de pasos para supuestamente obtener información que ya se encuentra publicada, no obstante, estas instrucciones resultan inútiles. la fecha de presentación del presente recurso seguir al pie de la letra la ruta que indica el ICATLP culmina con una página sin ningún dato o elemento, un sitio web vacío, tal manera que no se tiene respuesta a lo que le fue requerido.

Lo mismo ocurre con la respuesta que da al punto 11 de la solicitud, la autoridad pretender sorprender al peticionario cobijándose en la información se encuentra publicada en un sitio web, acompañando una serie de pasos que supuestamente llevan a la información, cuando la realidad de las cosas es que se trata de páginas varias, sin ningún tipo de contenido, lo que deja al peticionario en las mismas, no sin antes haberle quitado de su tiempo con dolosa distracción que no le llevo a ningún lado.

En la respuesta que da el ICATEP al punto 8 de la solicitud se observa una ilegalidad y de nueva cuenta una conducta para eludir la entrega de la información, máxime que se trata de información que no reviste características de un tema complejo o que merezca de un estudio o procesamiento cuidadoso, se trata de conocer los proyectos de presupuestos de ingreso y egresos del sujeto obligado por un determinado periodo de tiempo, la información que se le pidió amerita una respuesta acorde y completa, no puede invocarse para denegar su entrega que se trata de información de "dominio público" y que se "consulte las leyes", se trata de pues de una respuesta que además de resultar ilegal es burda. Se puede apreciar de su reglamento interno que como parte de las facultades y atribuciones, cuenta con la de generar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, tan es así que ni siquiera plantea desconocer que no se encuentra dentro de sus competencias, opta por una respuesta francamente ofensiva al sugerir al ciudadano consultar en otros lados."

...

Siguiendo al tenor del análisis del agravio expuesto por el recurrente, específicamente cuanto hace a la pregunta y respuesta identificadas con el número 6, debe decirse que, con fecha 26 de agosto de 2022, se realizó un alcance al peticionario de la información en los términos contenidos en el mismo, haciéndole saber en dónde puede consultar la información, relativa a los dictámenes financieros.

Por lo anterior, en estricto apego al numeral en referencia, la solicitud fue atendida, máxime que, en el mismo agravio, el recurrente expresa que el sujeto obligado, le dio a conocer el paso a paso; para consultar la información, es decir, se le informó la dirección electrónica y la fuente en donde puede consultar la información solicitada que va se encuentre publicada. Además de que no expresa los motivos que evidencien los agravios que le causa la resolución reclamado pues se concreta a efectuar meras afirmaciones sin algún sustento, sin dar las razones por las que llega a sus conclusiones.

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la respuesta que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, éstas las consideraciones que fundamenten su recurso, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la

revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio de los expresado, con vista de los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

Por último y en relación a la respuesta 8 de su tercer agravio, en la que manifiesta:

"En la respuesta que da ICATEP al punto 8 de la solicitud se observa una ilegalidad y de nueva cuenta una conducta para eludir la entrega de información, máxime que se trata de información que no reviste características de un tema complejo o que merezca de un estudio o procesamiento cuidadoso, se trata de conocer los proyectos de presupuestos de ingreso del sujeto obligado por un determinado periodo de tiempo, la información que se le pidió amerita una respuesta acorde V completa, no puede invocarse para denegar su entrega que se trata de información de "dominio público" y que se "consulte las leyes", se trata pues de una respuesta que además de resultar ilegal es burda. Se puede apreciar de su reglamento interno que, como parte de las facultades y atribuciones, cuenta con la de generar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, tan es así que ni siquiera plantea desconocer que no se encuentra dentro de sus competencias, opta por una respuesta francamente ofensiva al sugerir al ciudadano consultaren otros lados."

Específicamente por cuanto hace a la pregunta y respuesta identificadas con el número 8, debe decirse que, con fecha 26 de agosto de 2022, se realizó un alcance al peticionario de la información en los términos contenidos en el mismo, haciéndosele saber en dónde puede consultar la información relativa a su consulta.

En mérito a lo anterior, se insiste, que por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos, lo que en el caso no ocurre, pues el recurrente se limita a realizar afirmaciones V omite manifestar el daño que le ocasiona la respuesta, no es concreto en su formulación, por lo que las manifestaciones de sus agravios deben considerarse como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Por último en cuanto hace al agravio que se contesta, y específicamente a la pregunta número 11, la cual se relaciona de manera directa y estrecha con información relativa al capital humano de este ente obligada, la misma es legal, pues se le remitió al recurrente a la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente a todas aquellas tracciones que tienen relación con el rubro antes indicado, por tratarse de información pública que forma parte de las obligaciones de transparencia a las que este sujeto obligado se encuentra constreñido en términos de ley, a publicar y actualizar en el sitio de internet antes referido.

Debe precisarse que esta ponencia se encuentra impedida legalmente para entrar al estudio de cuestiones que no fueron hechas valer por el recurrente en vía de agravio, por carecer de elementos argumentativos por parte del inconforme.

CUARTO. - Resulta infundado e inoperante el agravio número CUARTO vertido por el hoy recurrente, al cual se da contestación, en relación con la respuesta número 9.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, el fundamento que el invoca como violentado, lejos de probar en su favor, sirve para sustentar y justificar de manera legal, el correcto V adecuado proceder de este ente obligado, mismo que se ciñe a la ley, y ajustando al principio de legalidad que rige el actuar de Instituto que represento.

Basta la simple lectura y comprensión de lo establecido en los artículos 16, fracciones XIV, y 24, fracciones I, II, III, X, y XV, invocados por el quejoso; los cuales a la letra dicen:

"...ARTÍCULO 16 Los Titulares de la Unidad Ejecutiva, la Dirección Técnico-Académica, la Dirección de Planeación y Evaluación, la Dirección de Vinculación, la Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica, tendrán las atribuciones siguientes;

...XIV.- Proporcionar los informes, datos V documentos que le solicite la Dirección Jurídica para la defensa de los interés del instituto; ...

ARTÍCULO 24

La Dirección Jurídica estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente del Director General y tendrá además de las atribuciones establecidas en el artículo 16 de este Reglamento, las siguientes:

I. Representar jurídicamente al Instituto con todas las facultades generales y particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como en lo relativo a relaciones laborales que sean de su competencia, instrumentar medios preparatorios a juicio, medidas precautorias, presentar demandas, contestaciones, reconvencciones, denuncias, querellas, desistirse, interponer recursos promover incidentes, rendir informes, ofrecer y desahogar pruebas, celebrar transacciones, solicitar la suspensión o diferimiento de las audiencias, alegar, pedir se dicte sentencia, seguir los juicios y procedimientos hasta ejecutar las resoluciones, otorgar el perdón que procedo V en general todas aquéllas acciones que sean necesarias para la sustanciación de los procedimientos respectivos en defensa de los intereses del Instituto; debiendo informar al Director General del resultado de su representación; II. Presentar V contestar demandas, denuncias o querellas, o en su caso el desistimiento de estas, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar toda clase de recursos, en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional, formular conclusiones en los casos que el Instituto sea señalado como autoridad responsable, tercero perjudicado o tenga algún interés jurídico;

111. Proporcionar asesoría jurídica al Director General V a las unidades administrativas que conforman el Instituto en el ejercicio de sus atribuciones, actuando como órgano de consulta; X. Emitir opinión, dictaminar y validar la procedencia jurídica de documentos oficiales del Instituto; así como los actos que en relación a sus atribuciones emita o deba suscribir;

XV. Las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia le sean encomendadas por el Director General, así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables".

La afirmación que manifiesta en su agravio, en efecto son las facultades y atribuciones de la Dirección Jurídica y el deber de informar o proporcionar a esta última, por parte de los Titulares de la Unidad Ejecutiva, la Dirección Técnico-Académico, la Dirección de Planeación v Evaluación, la Dirección de Vinculación v la Dirección Administrativa, entre otras los informes, datos y documentos que les solicite la dirección jurídica, para la defensa de los intereses del Instituto; ...".

De una adecuada lectura y comprensión de los artículos antes citados, resulta claro y contundente que no existe atribución alguna que obligue a la Dirección Jurídica, a proporcionar los informes, datos y documentos que le solicite la Dirección General.

Por lo anterior es innegable que no le asiste razón alguna al recurrente, pues este pretende darte a la ley, un sentido e interpretación equívoca, con el ánimo de contundir a ese Órgano Garante con su alegato alejado de toda lógica y sentido jurídico.

No debe pasar inadvertido para esa ponencia que el recurrente es omiso en exponer de manera adecuada V acertada los motivos de inconformidad, mediante una debida argumentación o razonamientos que controviertan la respuesta otorgada por este sujeto obligado, para poder determinar que la misma resulta ilegal, como el erróneamente lo sostiene, tornando insuficiente el agravio de su parte, por indudablemente ser deficiente; carga procesal que no fue colmada de su parte, por lo que su motivo de inconformidad deberá ser desestimado.

cronológico de la atención a su solicitud, pero no expresa algún agravio en sí, y que en la parte conducente señala:

"El pasado 24 de mayo le fue presentado al ICATEP solicitud de información, esta autoridad tenía por ley hasta el 21 de junio para presentar la información que respetuosamente El pasado 24 de mayo le fue presentado 01 ICATEP solicitud de información, esta se le solicitó", sin embargo, en la fecha de su vencimiento solicitó una prórroga de 10 días para autoridad tenía por ley hasta el 21 de junio para presentar la información que respetuosamente se le solicitó sin embargo, en la fecha de su vencimiento solicitó una prórroga de 1.0 Ellos para dar su contestación. En el último de los 10 días de {o prórroga, el ICATEP dio su respuesta, esta respuesta contiene algo revelador en -su punto 13, se trata de la confesión de una felonía cometida por la autoridad en el transcurso de la prórroga que esta mismo solicitó. Es evidencia de que el tiempo extraordinaria que pidió para dar su respuesta, fue utilizado para ponerle un candado a información que se le había solicitado, clasificando como confidencial información que no amerita que así se le encuadre, al mismo tiempo, que se pasaron por alto las formalidades legales que toda autoridad debe respetar para clasificar información- DC manera inaudita la autoridad le Pide" al ciudadano que le conceda unos días extras y en ese ínter ponerle llave al darse contestación. En el último de los 10 días de la prórroga, el ICATEP dio su respuesta, esta respuesta contiene revelador en su punto 13, se trata de la confesión de una felonía cometida por la autoridad en el transcurso de la prórroga que esta mismo solicitó. Es evidencia de que el tiempo extraordinario que pidió para dar su respuesta, fue utilizado para ponerle un candado información que se le había solicitado, clasificando como confidencial información que no amerita que así se le encuadre, al mismo tiempo, que se pasarán por alto las formalidades legales que toda autoridad debe respetar para clasificar información. manera inaudita la autoridad le pide al ciudadano que le conceda unos días extras y en ese ínter ponerle llave al cajón de donde precisamente se le pide que exhiba la información"

Por cuanto hace al primero y segundo párrafos del punto que se controvierte, debe decirse una vez más, como a lo largo del presente informe ha acontecido, NO le asiste razón alguna al inconforme pues hace una interpretación falseada de la ley.

Se duele el recurrente de la ampliación que el sujeto obligado efectuó, considerándola ilegal, traicionera y con la intención de poner "un candado" a la información solicitada, clasificándola como confidencial.

Como podrá darse cuenta esta ponencia, resulta ser una manifestación falaz la del recurrente; la figura de la prórroga se encuentra prevista y sancionada en el artículo 150 de la ley de la materia, que a la letra preceptúa:

"Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más siempre V cuando existan razones fundadas V motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

De tal suerte y visto el mandato expreso de la ley, es incontrovertible que este sujeto obligado ajustó su accionar a la misma, sin que exista acto jurídico contrario a derecho.

Av 5 Octubre, 72000 Puebla, Pue. C.P 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Por otra parte, es importante señalar que como sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracción V,

Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes

Expediente: RR-1468/2022

114 y 115 de la Ley General de Transparencia; los correlativos 113, 111, 115, TI" 1.18, 122, 122 fracción V, 120, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el encargado de atender los asuntos de Control Interno, clasificó la información sobre la que versó la solicitud formulada por e' ahora inconforme en su modalidad de RESERVADA, por tratarse de información contenida dentro de un proceso de auditoría vigente, que no ha culminado y en consecuencia por no existir aún resultados o conclusiones definitivas dentro de la misma, lo que se informó al solicitante al momento de emitir respuesta en su favor.

Cabe decir que el recurrente, falsea una vez más al señalar que la información fue clasificada como confidencial; la clasificación de la información fue clasificada como RESERVADA, misma que será pública una vez que la auditoría finalice en todas y cada una de sus etapas de su revisión sistemática.

En mérito de lo anterior, contrario a lo argumentado por el recurrente, la respuesta del sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, de lo cual este Órgano Garante podrá darse cuenta al momento de imponerse en el estudio y valoración de los elementos de convicción que como material probatorio se acompañan al presente informe justificado.

El agravio expuesto en este punto es insuficiente para su análisis, toda vez que como ya se dijo con antelación, el recurrente no señala motivos de inconformidad legalmente válidos y eficientes, dejando ver que toda su "disertación" se encuentra plagada de yerros; verbigracia, señala que el comité de transparencia del sujeto obligado, no tiene facultades para realizar la clasificación de información, sin expresar argumentaciones lógico jurídicas que afecte el interés jurídico o legítimo del recurrente, es decir, se concreta a efectuar meras afirmaciones sin algún sustento, sin dar las razones por las que llega a sus conclusiones, las cuales al momento de resolver en definitiva, devendrán como infundadas, pues es claro que la realidad de los hechos demostraran el correcto y legal proceder de este sujeto obligado, to cual así deberá ser determinado por este Órgano Colegiado.

..."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

El recurrente anunció como prueba y se admitió la siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio con uso de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha veintiuno de junio de este año, dirigida al solicitante, emitida por el Titular de la

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio con respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha cinco de julio de este año, dirigida al solicitante, emitida por el sujeto obligado.

Las documentales privadas citada, al no haber sido objetadas de falsas hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por su parte, el sujeto obligado ofreció y se admitió las probanzas siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, con solicitud de prórroga, dirigido al solicitante emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, enviado a la cuenta de correo electrónico del solicitante, con un documento adjunto en formato pdf, de nombre "Ampliación".

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada con criterio de interpretación para sujetos obligados, número de control: SO/007/2019, de título "Documentos sin firma o membrete", en tres tantos.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento a favor de Marco Antonio Martín Serdio Santillana, como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, firmado por la Directora General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, firmado por la Directora General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de información, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, dirigido al solicitante.

correo electrónico del solicitante, con un documento adjunto en formato pdf, de nombre *"Respuesta a Solicitud de Información 05.07.2022"*.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, ilegible.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, ilegible.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Prueba de daño, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, respecto a solicitud de información identificada con el número 1255.22, presentada ante el sujeto obligado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en doce fojas.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Prueba de daño, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, respecto a solicitud de información identificada, respecto a la pregunta siete, presentada ante el sujeto obligado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en once fojas.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de alcance de respuesta a la solicitud de información, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, enviado a la cuenta de correo electrónico del solicitante, con cuatro documentos adjuntos en formato pdf, de nombres *"Alcance Respuesta"*, *"Acta XII Sesión Ordinaria 30.06.2022"*, *"Acta XI Sesión Ordinaria 20.06.2022"* y *"Acta XIII Sesión Ordinaria"*.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en dos fojas.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficia al sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los

hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Las documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Octavo. En este apartado señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

Para comenzar el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la hoy recurrente presentó personalmente una solicitud de acceso a la información, en la que pidió saber el número de juicios en trámite en los que el sujeto obligado tenga el carácter de demandado, autoridad responsable o tercero interesado en juicios de amparo directo o indirecto, y que haya sido condenado, respecto de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno. El número de trabajadores de confianza y base, a la fecha de presentación de la solicitud, número de contratos de prestación de servicios profesionales que ha firmado en el año dos mil dos, copia digital de los últimos tres dictámenes financieros o la última auditoría, copia digital de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva desde el año dos mil quince a dos mil veintidós, copia digital de los acuses de presentación de proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos que la Dirección Administrativa sometió a consideración de la Junta Directiva desde el año dos mil diecisiete al dos mil veintidós, informes de la Dirección Jurídica que haya remitido a la Dirección General, respecto a juicios en materia laboral en los que el sujeto obligado es parte demandada del ejercicio desde el ejercicio dos mil catorce al dos mil veintidós, copia digital de evaluaciones académicas emitidas por la Dirección de Planeación y Evaluación de los ejercicios dos mil quince al dos mil veintidós, copia digital de los informes, documentos, expedidos por la Dirección Administrativa, relacionado al manejo y administración del capital humano de los años de dos mil diecisiete al dos mil veintidós, cantidad invertida en la adquisición de inmobiliario en los años de dos mil quince al dos mil veintidós, montos de pago por concepto de resoluciones, sentencias o laudos, en los que haya sido condenado del año

servidores públicos a cargo de la Dirección Administrativa y Dirección Jurídica en los ejercicios de dos mil quince al dos mil veintidós.

A lo que, la autoridad responsable al responder la petición de información le proporciona el número de juicios solicitado en las preguntas 1, 2 y 3, respecto a las preguntas 4, 5, 6, y 11, número de empleados de confianza y base, contratos de prestación de servicios, copia digital de los tres últimos dictámenes financieros y documentación del manejo y administración del capital humano del años dos mil diecisiete al dos mil veintidós, le informa que se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el artículo 77 fracciones VII, VIII inciso A y B, X incisos A y B, XI, XII, XIV, XVI incisos A y B, XVII, XXXI, XLII incisos A y B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla e indicándole al entonces solicitante los pasos que tenía que seguir para localizar lo requerido, respecto a la respuesta de la pregunta 8 lo dirige a consultar las leyes de ingresos y egresos publicadas, en la respuesta a la pregunta 7 las copias digitales de las actas de la Junta Directiva solicitadas, le informa el costo por la reproducción de la información, respecto al requerimiento marcado con el número 9 sobre los informes que la Dirección Jurídica remite a la Dirección General derivados de los juicios en materia laboral en los que el sujeto obligado es demandado, le respondió que el área jurídica no cuenta con esas atribuciones ni tiene obligación, que la comunicación es directa, de forma similar contesta la pregunta 10 informando que no cuenta con facultades para realizar evaluaciones académicas, respecto al requerimiento número 12 informa que no han realizado adquisiciones de bienes inmuebles, del dos mil quince al dos mil veintidós; clasifica la información como reservada respecto al cuestionamiento número 13 del dos mil quince al dos mil veintidós, sobre los montos con motivo de pago por conceptos de resoluciones o laudos condenatorias y por último de la pregunta 14, proporciona los nombres de los servidores públicos y periodos de los encargados de la Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica del sujeto obligado en los años de dos mil quince a dos mil veintidós.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la información, la clasificación de la información como reservada, la entrega de información en un formato no accesible, la falta, deficiencia o insuficiencia

Av 5 Ode fundamentación y motivación en la respuesta.

Tel. (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación reitero su respuesta inicial, y enviando alcance de respuesta, que consistió en señalar la ruta y pasos a seguir para ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, artículo 77 fracción XXV sobre dictámenes financieros, para dar respuesta a la pregunta 6, dirigir a la página oficial del Congreso del Estado para la consulta de la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos de los ejercicios interesados, para proporcionar respuesta a la pregunta 8 e informa la clasificación de la información como reservada de los montos por concepto de pago de resoluciones o laudos en los que hayan sido condenados y las actas de sesiones ordinarias de la Junta Directiva del sujeto obligado respecto a respuesta a preguntas 7 y 13 y respecto a las sesiones extraordinarias las pone a consulta a directa.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente considerando se estudiará el motivo de inconformidad de la entrega de información en un formato no accesible, expresado por el hoy recurrente respecto a las respuestas a las preguntas 6, 8 y 11.

De lo que se observa que, el recurrente no impugna las respuestas otorgadas a los puntos 10, 12 y 14 de la solicitud de acceso a la información, por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

En efecto, el hoy recurrente presentó al Instituto de Capacitación para el Trabajo, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requería, entre otros cuestionamientos mencionados en los Considerandos Segundo y Séptimo de la presente resolución, las preguntas 6, 8 y 11, versaron respecto al copia digital de los tres últimos dictámenes financieros, copia digital de los acuses de presentación de proyectos de presupuestos de ingresos y egresos que la Dirección Administrativa

sometió a consideración a la Junta Directiva y documentación del manejo y administración del capital humano del años dos mil diecisiete al dos mil veintidós, el sujeto obligado informa que se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el artículo 77 fracciones VII, VIII inciso A y B, X incisos A y B, XI, XII, XIV, XVI incisos A y B, XVII, XXXI, XLII incisos A y B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla e indicándole al entonces solicitante los pasos que tenía que seguir para localizar lo requerido, siendo su respuesta textual la siguiente:

6. Copia digital de los últimos 3 dictámenes financieros del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, o bien la última auditoría que se le haya realizado.

R= la información relativa a "Estados Financieros" en concreto como se solicitó se encuentra en la fracción XXXI b Informes financieros contables, presupuestales y programáticos, la cual obra en la siguiente ruta:

Ingresando a <https://transparencia.puebla.gob.mx/>

Dar clic en "Entidades".

Seleccionar "Instituto de Capacitación para el Trabajo.

Dar clic en "Obligaciones"

Seleccionar el Ejercicio Fiscal que se desea consultar (2020, 2021 y 2022)

Seleccionar "Información Financiera"

Selecciona formato "Informe Financiero contables, presupuestales y programáticos".

Periodo de actualización "Seleccionar todos".

Consultar el estado financiero que desea

8. Copia digital de los acuses de presentación de proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos que la Dirección Administrativa ha sometido a consideración de la Junta Directiva del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, lo anterior de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

R= La información relativa a los presupuestos de egresos e ingresos de la entidad, resulta de dominio público, al ser publicadas anualmente, por lo que se sugiere al solicitante realizarla consulta de las Leyes de Ingresos y de Egresos de los ejercicios fiscales señalados, ubicando puntualmente la información relativa al "Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla", para mayor referencia la información es publicada por la Auditoría Superior de la Federación.

11. Copia digital de los informes, carpetas, documentos y en general de todo aquello relacionado al manejo y administración del capital humano de los años 2017, 2018, 2020, 2021 y 2022 expedidos por la Dirección Administrativa del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla.

R= Por cuanto hace a la documentación solicitada se encuentra publicada en la Plataforma en las fracciones siguientes:

Fracción	Denominación
VII	Directorio
VIII a	Remuneración bruta y neta
VIII b	Tabulador de sueldos y salarios

X a	Plazas vacantes y ocupadas
X b	Personal contratado por honorarios
XI	Personal contratado por honorarios
XII	Declaraciones de situación patrimonial
XIV	Concursos para ocupar cargos públicos
XVI a	Normatividad laboral
XVI b	Recursos públicos entregados a sindicatos
XVII	Información curricular y sanciones administrativas
XLII a	Hipervínculo al listado de pensiones y jubilados
XLII b	Listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben

Lo anterior, a través de la ruta electrónica:

1. Ingresando a <https://transparencia.puebla.gob.mx/>
2. Dar clic en "Entidades".
3. Seleccionar "Instituto de Capacitación para el Trabajo"
4. Dar clic en "Obligaciones"
5. Seleccionar cualquiera de las 13 fracciones anteriormente señaladas
6. Podrá seleccionar el ejercicio fiscal que desee consultar 2017, 2018, 201, 2020, 2021 y 2022
7. Podrá apreciar la información de su interés en materia de manejo y administración de Capital Humano

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la entrega de información en un formato inaccesible; manifestando el sujeto obligado en su informe justificado que para dar respuesta respecto a los cuestionamientos, 6, 8 y 11 proporcionó el paso a paso de la liga electrónica de la publicación de las obligaciones de transparencia del artículo 77 que se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, fracciones VII, VIII inciso A y B, X incisos A y B, XI, XII, XIV, XVI incisos A y B, XVII, XXXI, inciso B, XLII incisos A y B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y rectifica la fracción para dar respuesta a los dictámenes financieros, respecto la pregunta 6, redirigiendo al recurrente a la fracción XXV a los Dictámenes Financieros, del año de dos mil diecinueve a dos mil veintidós, también perfecciona la ruta electrónica al sitio web oficial del Congreso del Estado de Puebla para la consulta de las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado de Puebla para dar respuesta la pregunta número 8.

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

"ARTÍCULO 161..."

Cuando la información se encuentra disponibles en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Así las cosas, es importante precisar que tal como lo plasma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa, si bien la autoridad responsable proporcionó una liga electrónica con distintos pasos a seguir a fin de que el entonces solicitante conociera respecto de la información solicitada, en consecuencia, esta autoridad, pudo constatar lo siguiente:

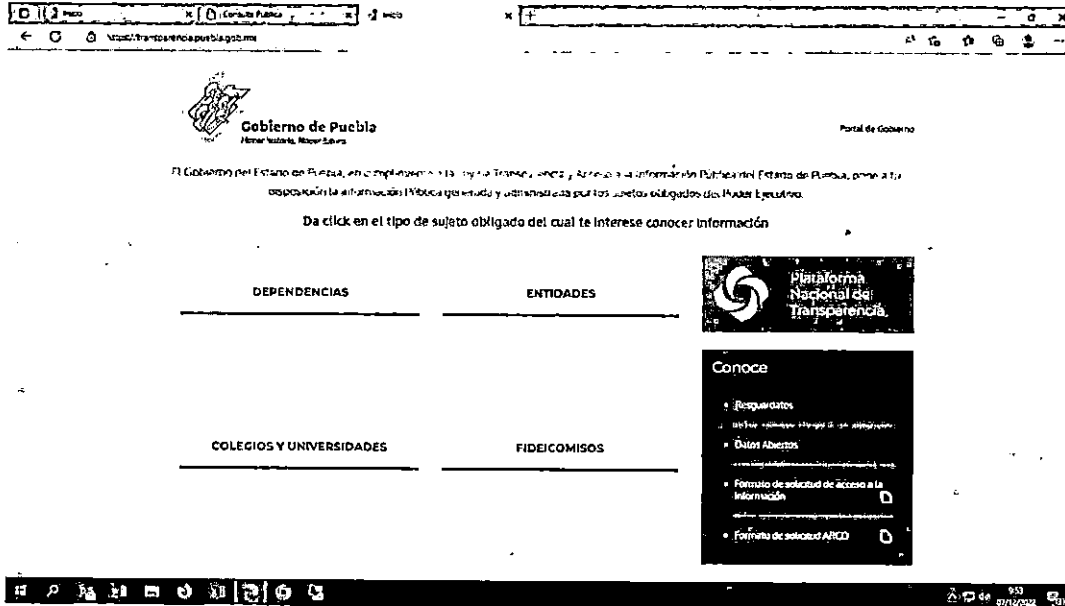
Respecto a la respuesta de la pregunta 6, se pudo constar lo siguiente:

6. Copia digital de los últimos 3 dictámenes financieros del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, o bien la última auditoría que se le haya realizado.

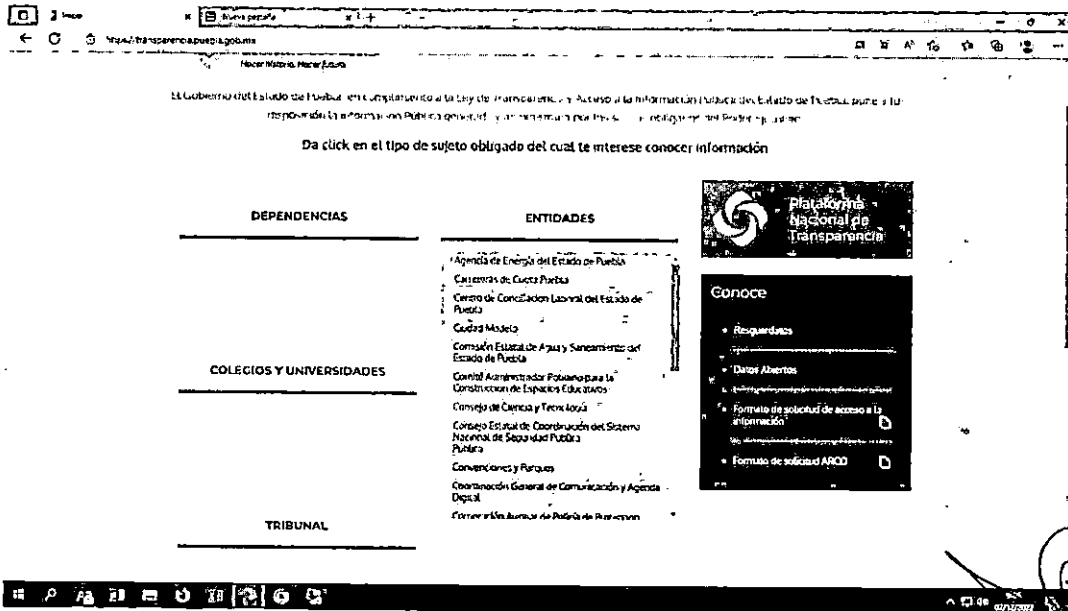
R= la información relativa a "Estados Financieros" en concreto como se solicitó se encuentra en la fracción XXV Dictámenes Financieros, la cual obra en la siguiente ruta:

- 1.- Ingresando a <https://transparencia.puebla.gob.mx/>
 - 2.- Dar clic en "Entidades".
 - 3.- Seleccionar "Instituto de Capacitación para el Trabajo.
 - 4.- Dar clic en "Obligaciones"
 - 5.- Seleccionar el Ejercicio Fiscal que se desea consultar (2019, 2020, 2021 y 2022)
 - 6.- Seleccionar "Información Financiera"
 - 7.- Selecciona formato "Informe Financiero contables, presupuestales y programáticos".
- Período de actualización "Seleccionar todos".
Consultar el estado financiero que desea

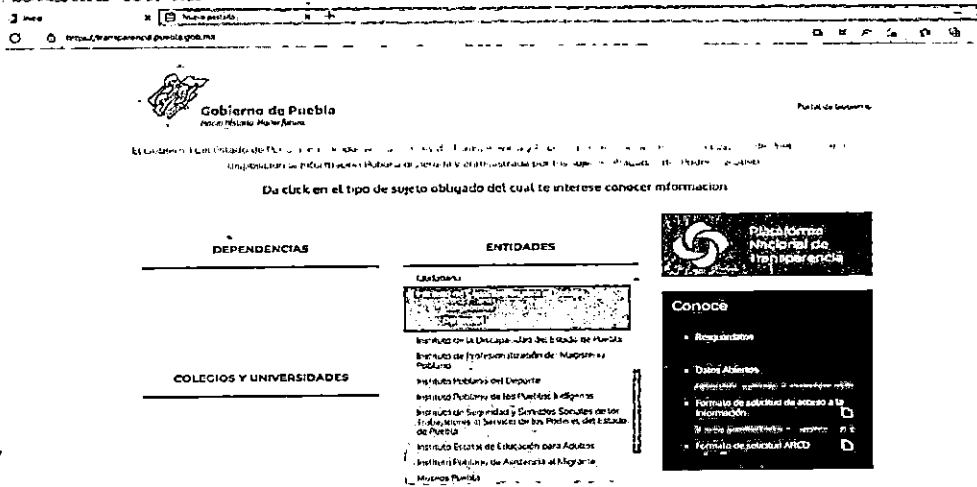
1. Ingresando a <https://transparencia.puebla.gob.mx/>



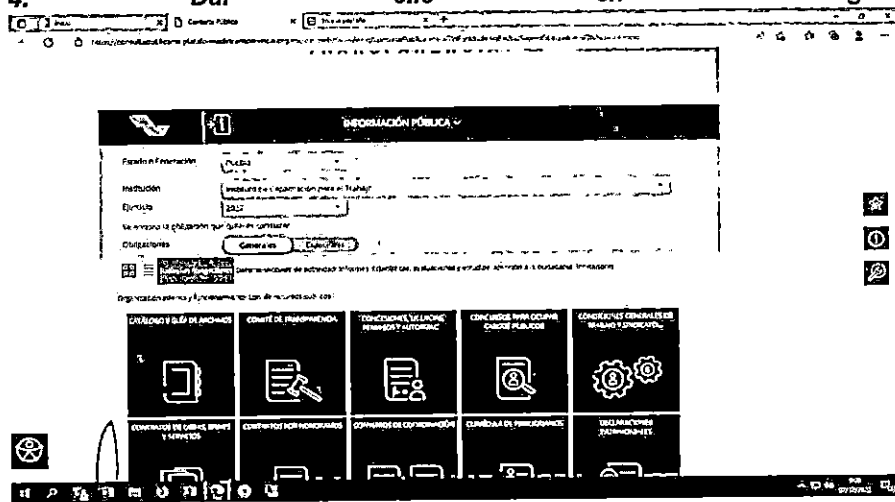
2. Dar clic en "Entidades".



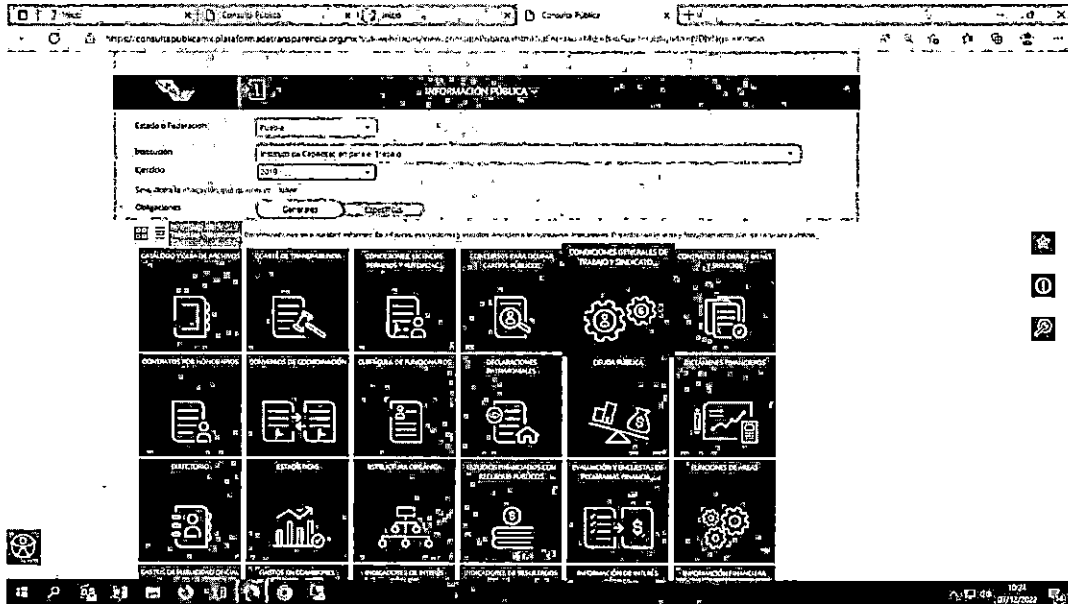
3. Seleccionar "Instituto de Capacitación para el Trabajo"



4. Dar clic en "Obligaciones"



5.- Seleccionar el Ejercicio Fiscal que se desea consultar (2019, 2020, 2021 y 2022)



6.- Seleccionar "Dictámenes Financieros" Del hipervínculo adjunto por ejercicio se observa:

Respecto al ejercicio 2022

Resultados de la dictaminación de los estados financieros	
DETALLE	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2022
Ejercicio auditado	2022
Hipervínculo a los estados financieros dictaminados	
Fecha de emisión del dictamen	
Hipervínculo al dictamen de estados financieros	
Total de observaciones resultantes	
Total de aclaraciones efectuadas	
Total de solventaciones	
Nombre(s) del (la) contador(a) público(a) independiente que realizó el dictamen	
Primer apellido del (la) contador(a) público(a) independiente que realizó el dictamen	
Segundo apellido del (la) contador(a) público(a) independiente que realizó el dictamen	
Denominación o razón social de la contaduría pública independiente que realizó el dictamen	
Área(s) responsable(s) que genera(n) posee(n) publica(n) y actualizan la información	Dirección Administrativa/Departamento de Recursos Financieros
Nombre del funcionario responsable de generar la información	Adriana Martínez Jiménez
Fecha de validación	15/09/2022
Fecha de actualización	30/06/2022
Nota	LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN CUMPLIMIENTO A ESTA FRACCIÓN ES DE NATURALEZA ANUAL, POR LO QUE DE LA CELDA HIPERVÍNCULO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS HASTA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONTADURÍA PÚBLICA INDEPENDIENTE QUE REALIZÓ EL DICTAMEN SE ENCUENTRAN EN BLANCO POR NATURALEZA ANTES MENCIONADA.

Respecto al año 2021

515

H. Junta de Gobierno del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla.

Opinión.
 Hemos auditado los Estados e Informes Financieros, Contables, Programáticos y Presupuestarios del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, que comprenden el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2021, y el estado de actividades, estado de variación en la hacienda pública, estado de cambios en la situación financiera, estado de flujos de efectivo, Informe sobre pasivos contingentes, notas a los estados financieros, estado analítico del activo, estado analítico de la deuda, endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, intereses de la deuda y otros pasivos, estado analítico de ingresos, estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, pasta por categoría programática, por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.

En nuestra opinión, los Estados Financieros Contables, Programáticos y Presupuestarios adjuntos, presentan fielmente en todos los aspectos materiales, la situación financiera del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, al 31 de diciembre de 2021, así como sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con las disposiciones en materia de información financiera que se establecen en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las Normas y Metodología para la Emisión de la Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus Notas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y demás requerimientos legales y reglamentarios aplicables.

Fundamento de la opinión
 Hemos llevado a cabo nuestra auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría, que son consistentes con los principios fundamentales de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización. Somos independientes del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, de conformidad con el Código de Ética Profesional de la Asociación Mexicana de Contadores Públicos (Colegio Profesional Veracruz Centro, A.C.), junto con los requerimientos de ética que son aplicables a nuestra auditoría de los Estados Financieros, Programáticos, Contables, y Presupuestarios.

SUCURSAL PUEBLA
 AV. ATENIDO # 1, #11
 SAN JOSÉ VIEJO, PUEBLA
 PUEBLA, PUEBLA
 71700, MÉXICO
 T. (021) 166 79 80

MATRIZ
 CALLE 20 PERSE
 TOLUCA SAN JESÚS
 CORDOBA, VERACRUZ
 VERACRUZ, MÉXICO
 T. (071) 754 16 77
 www.spac.gob.mx

SUCURSAL OAXACA
 AV. LIBERTAD 1475 ALTO DE INT. #
 COLONIA CENTRO
 VILLA DE OAXACA
 OAXACA, OAXACA
 T. (071) 423 42 76

Respecto al año 2020

Vista de página
Lectura en voz alta
Agregar texto

200

**H. Junta Directiva
 Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla.**

Opinión.
 Hemos auditado los Estados e Informes Financieros, Contables, Programáticos y Presupuestarios del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, que comprenden el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2020, y el estado de actividades, estado de variación en la hacienda pública, estado de cambios en la situación financiera, estado de flujos de efectivo, Informe sobre pasivos contingentes, notas a los estados financieros, estado analítico del activo, estado analítico de la deuda, endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, intereses de la deuda y otros pasivos, estado analítico de ingresos, estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, pasta por categoría programática, por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.

En nuestra opinión, los Estados Financieros Contables, Programáticos y Presupuestarios adjuntos, presentan fielmente en todos los aspectos materiales, la situación financiera del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, al 31 de diciembre de 2020, así como sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con las disposiciones en materia de información financiera que se establecen en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las Normas y Metodología para la Emisión de la Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus Notas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y demás requerimientos legales y reglamentarios aplicables.

SUCURSAL PUEBLA
 AV. ATENIDO # 1, #11
 SAN JOSÉ VIEJO, PUEBLA
 PUEBLA, PUEBLA
 71700, MÉXICO
 T. (021) 166 79 80

MATRIZ
 CALLE 20 PERSE
 TOLUCA SAN JESÚS
 CORDOBA, VERACRUZ
 VERACRUZ, MÉXICO
 T. (071) 754 16 77
 www.spac.gob.mx

SUCURSAL OAXACA
 AV. LIBERTAD 1475 ALTO DE INT. #
 COLONIA CENTRO
 VILLA DE OAXACA
 OAXACA, OAXACA
 T. (071) 423 42 76

AV. O.

je.org.mx

Respecto al año 2019

**AUDITORIA Y ASESORÍA CONTABLE, FISCAL,
 ADMINISTRATIVA Y JURÍDICA**



Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla.
 Presente:

He auditado los Estados e Informes Financieros Contables, Presupuestarios y Programáticos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, que comprenden el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2019, el estado de actividades, estado de variación en la hacienda pública, estado de cambios en la situación financiera, estado de flujos de efectivo, informe sobre pasivos contingentes, notas a los estados financieros, estado analítico de activo, estado analítico de la deuda, endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, intereses de la deuda y otros pasivos, estado analítico de ingresos, estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, endeudamiento neto, intereses de la deuda, flujos de fondos que resuma todas las operaciones, gasto por categoría programática, programas y proyectos de inversión e indicadores de resultados, por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

En mi opinión, los Estados e Informes Financieros Contables, Presupuestarios y Programáticos adjuntos, presentan fielmente en todos los aspectos mencionados, la situación financiera del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, al 31 de diciembre de 2019, así como sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con las disposiciones en materia de información financiera que se establecen en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las Normas y Metodología para la Emisión de la Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus Notas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y demás requerimientos legales y reglamentarios aplicables.

Fundamento de la opinión

He seguido a cabo nuestra auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría de la INTOSAI, que son consistentes con los principios fundamentales de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización. Somos independientes del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, de conformidad con el Código de Ética Profesional de la Asociación Mexicana de Contadores Públicos, Colegio Profesional en el D.F., junto con los requerimientos de ética que son aplicables a nuestra auditoría de los Estados Financieros Contables, Presupuestarios y Programáticos.

Responsabilidades de la Entidad Fiscalizada en relación con los Estados Financieros Contables, Presupuestarios y Programáticos.

La Entidad Fiscalizada es responsable de la preparación de los Estados Financieros Contables, Presupuestarios y Programáticos adjuntos de conformidad con las disposiciones en materia de información financiera establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las Normas y Metodología para la Emisión de la Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros Básicos del Ente Público y Características de sus Notas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y demás requerimientos legales y reglamentarios aplicables, y del control interno que considere

Calle Porfirio Díaz No. 3 Colonia Centro Zacatlán Puebla C.P. 72310
 Teléfonos: (222) 97 5 19 26 y (222) 97 5 28 05
 Email: actajz@hctmail.com y despacho.zacatlan@gmail.com

De estas capturas de pantalla se observa que si proporciona la información respecto a los últimos tres dictámenes financieros del sujeto obligados siendo los correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Respecto a la respuesta a la pregunta 8, se pudo constatar lo siguiente:

8. Copia digital de los acuses de presentación de proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos que la Dirección Administrativa ha sometido a consideración de la Junta Directiva del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, lo anterior de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

R= Este sujeto obligado al ser un Organismo Público Descentralizado no forma parte del proceso legislativo para contar con las iniciativas de las Leyes de Ingresos y Egresos y Gasto Público, por lo que la información relativa a los acuses que refiere el solicitante, son responsabilidad del Congreso del Estado de Puebla, quien cada año realiza un paquete fiscal para cada año, quien publica en su sitio web, la información que requiere el solicitante y además resulta de dominio público, por lo que se sugiere realizar la consulta en la siguiente ruta:

1.- Ingresando a <https://www.congresopuebla.gob.mx/>

2.- Dar click en "Legislación"

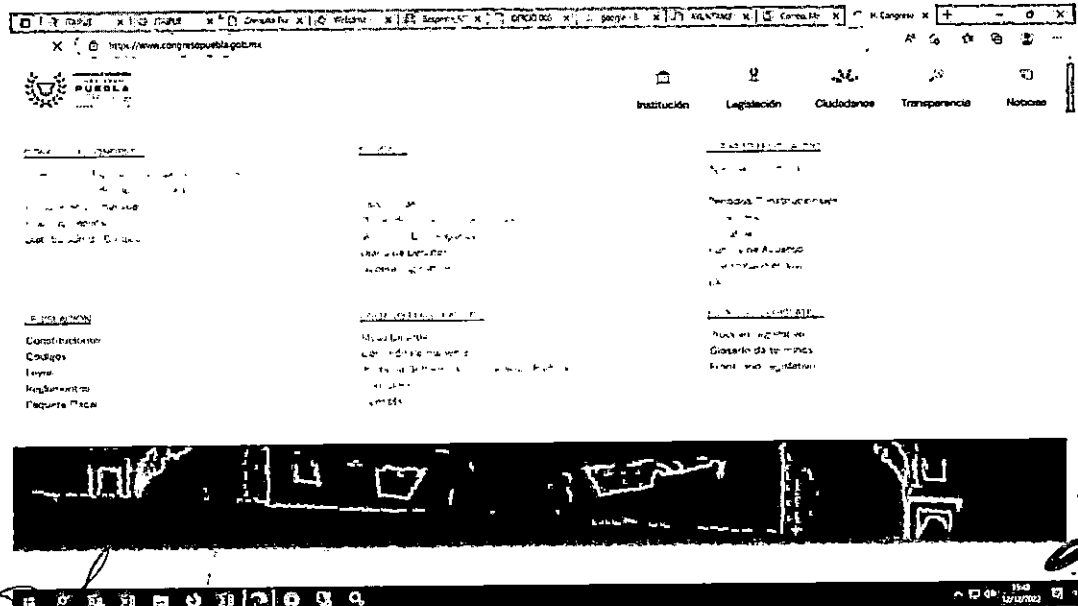
3.- Selección de "Leyes"

4.- Consultar la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos y Gasto Público correspondiente al ejercicio fiscal que desea revisar

1.- Ingresando a <https://www.congresopuebla.gob.mx/>



2.- Dar click en "Legislación"



3.- Seleccionar "Leyes"

Ordenado por: Nombre | Tema | Fecha | Nota | Ascendente

- LEY DE ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS O LICENCIADOS EN DERECHO DEL ESTADO
01/07/2022
Descargas (843)
- LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y AUDITIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA
17/06/2022
Descargas (3855)
- LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA
03/12/2021
Descargas (10661)

4.- Consultar la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos y Gasto Público correspondiente al ejercicio fiscal que desea revisar

- LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA
20/02/2018
Descargas (14370)
- LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO DE PUEBLA
13/12/2015
Descargas (9009)
- LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA
02/06/2015
Descargas (16371)

Respecto a la respuesta de la pregunta 11, se pudo constar lo siguiente:

11. Copia digital de los informes, carpetas, documentos y en general de todo aquello relacionado al manejo y administración del capital humano de los años 2017, 2018, 2020, 2021 y 2022 expedidos por la Dirección Administrativa del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla.

R= Por cuanto hace a la documentación solicitada se encuentra publicada en la Plataforma en las fracciones siguientes:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

<i>Fracción</i>	<i>Denominación</i>
VII	Directorio
VIII a	Remuneración bruta y neta
VIII b	Tabulador de sueldos y salarios
X a	Plazas vacantes y ocupadas
X b	Personal contratado por honorarios
XI	Personal contratado por honorarios
XII	Declaraciones de situación patrimonial
XIV	Concursos para ocupar cargos públicos
XVI a	Normatividad laboral
XVI b	Recursos públicos entregados a sindicatos
XVII	Información curricular y sanciones administrativas
XLII a	Hipervínculo al listado de pensiones y jubilados
XLII b	Listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben

Lo anterior, a través de la ruta electrónica:

1. Ingresando a <https://transparencia.puebla.gob.mx/>
2. Dar clic en "Entidades".
3. Seleccionar "Instituto de Capacitación para el Trabajo"
4. Dar clic en "Obligaciones"
5. Seleccionar cualquiera de las 13 fracciones anteriormente señaladas
6. Podrá seleccionar el ejercicio fiscal que desee consultar 2017, 2018, 201, 2020, 2021 y 2022
7. Podrá apreciar la información de su interés en materia de manejo y administración de Capital Humano

8. Ingresando a <https://transparencia.puebla.gob.mx/>

Gobierno de Puebla
Hacer Más por Puebla

Portal de Gobierno

El Gobierno del Estado de Puebla, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pone a tu disposición la información Pública generada y administrada por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo.

Da clic en el tipo de sujeto obligado del cual te interesa conocer información

DEPENDENCIAS	ENTIDADES
COLEGIOS Y UNIVERSIDADES	FIDEICOMISOS

Plataforma Nacional de Transparencia

Conoce

- Resguardados
- Datos Abiertos
- Formato de solicitud de acceso a la información
- Formato de solicitud ARCO

2. Dar clic en "Entidades".

Gobierno de Puebla
Hacer Más por Puebla

Portal de Gobierno

El Gobierno del Estado de Puebla, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pone a tu disposición la información Pública generada y administrada por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo.

Da clic en el tipo de sujeto obligado del cual te interesa conocer información

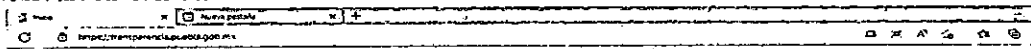
DEPENDENCIAS	ENTIDADES
COLEGIOS Y UNIVERSIDADES	<ul style="list-style-type: none"> Agencia de Energía del Estado de Puebla Centros de Costa Puebla Centro de Conexión Laboral del Estado de Puebla Órgano Modelo Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla Comité Administrativo Público para la Construcción de Espacios Educativos Consejo de Ciencia y Tecnología Comando Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública Comunicaciones y Patentes Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital Coordinación Auxiliar de Policía de Tránsito
TRIBUNAL	

Plataforma Nacional de Transparencia

Conoce

- Resguardados
- Datos Abiertos
- Formato de solicitud de acceso a la información
- Formato de solicitud ARCO

3. Seleccionar "Instituto de Capacitación para el Trabajo"



Gobierno de Puebla
 Poder de Gobierno

El Gobierno del Estado de Puebla, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, genera y disponibiliza la información Pública, organizada y estructurada, para los sujetos obligados, de manera gratuita.

Da click en el tipo de sujeto obligado del cual te interesa conocer información

DEPENDENCIAS	ENTIDADES	
COLEGIOS Y UNIVERSIDADES	<ul style="list-style-type: none"> Comisión de Acceso a la Información Pública Instituto de la Discapacidad del Estado de Puebla Instituto de Profesionalización del Magisterio Público Instituto Mexicano del Deporte Instituto Pueblano de los Pueblos Indígenas Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de las Mujeres del Estado de Puebla Instituto Estatal de Educación para Adultos Instituto Pueblano de Asistencia al Migrante Mexicos Puebla 	<p>Conoce</p> <ul style="list-style-type: none"> Resguardados Declaraciones Formulario de solicitud de acceso a la información Formulario de solicitud ANEP

4. Dar clic en "Obligaciones"

5. Seleccionar cualquiera de las 13 fracciones anteriormente señaladas

6. Podrá seleccionar el ejercicio fiscal que desee consultar 2017, 2018, 201, 2020, 2021 y 2022

7. Podrá apreciar la información de su interés en materia de manejo y administración de Capital Humano

VII Directorio

Consulta Pública - ITA PUE

INFORMACIÓN PÚBLICA

ART. 77-VI DE DECRETOS

Integración: Instituto de Capacitación para el Trabajo

LEY: Ley del Trabajo, Comercio e Industria del Estado de Puebla

Artículo: 77

Fracción: VI

Descripción de la materia que forma el expediente: Expediente de contratación de personal

Partido de afiliación: Acción Nacional

Se oprimieron 248 documentos de los que se han publicado 0

Ver todos los documentos

Clave de identificación	Fecha de publicación	Fecha de actualización	Descripción del documento	Nombre del autor	Formato del documento	Nombre del archivo	Tamaño del archivo
0001	01/07/2022	01/07/2022	Acta de entrega	ACTA DE ENTREGA	PDF	ACTA DE ENTREGA	1.2 MB
0002	01/07/2022	01/07/2022	Acta de entrega	ACTA DE ENTREGA	PDF	ACTA DE ENTREGA	1.2 MB
0003	01/07/2022	01/07/2022	Acta de entrega	ACTA DE ENTREGA	PDF	ACTA DE ENTREGA	1.2 MB

VIII a Remuneración bruta y neta

Consulta Pública - ITA PUE

INFORMACIÓN PÚBLICA

ART. 77-VIII A DE DECRETOS

Integración: Instituto de Capacitación para el Trabajo

LEY: Ley del Trabajo, Comercio e Industria del Estado de Puebla

Artículo: 77

Fracción: VIII A

Descripción de la materia que forma el expediente: Expediente de contratación de personal

Partido de afiliación: Acción Nacional

Se oprimieron 248 documentos de los que se han publicado 0

Ver todos los documentos

Clave de identificación	Fecha de publicación	Fecha de actualización	Descripción del documento	Nombre del autor	Formato del documento	Nombre del archivo	Tamaño del archivo
0001	01/07/2022	01/07/2022	Expediente de Contratación	EXPEDIENTE DE CONTRATACION	PDF	EXPEDIENTE DE CONTRATACION	1.2 MB
0002	01/07/2022	01/07/2022	Expediente de Contratación	EXPEDIENTE DE CONTRATACION	PDF	EXPEDIENTE DE CONTRATACION	1.2 MB
0003	01/07/2022	01/07/2022	Expediente de Contratación	EXPEDIENTE DE CONTRATACION	PDF	EXPEDIENTE DE CONTRATACION	1.2 MB

Consulta Pública - ITA PUE

INFORMACIÓN PÚBLICA

ART. 77-VIII A DECRETOS

Integración: Instituto de Capacitación para el Trabajo

LEY: Ley del Trabajo, Comercio e Industria del Estado de Puebla

Artículo: 77

Fracción: VIII A

Descripción de la materia que forma el expediente: Expediente de contratación de personal

Partido de afiliación: Acción Nacional

Se oprimieron 248 documentos de los que se han publicado 0

Ver todos los documentos

Clave de identificación	Fecha de publicación	Fecha de actualización	Descripción del documento	Nombre del autor	Formato del documento	Nombre del archivo	Tamaño del archivo
0001	01/07/2022	01/07/2022	Expediente de Contratación	EXPEDIENTE DE CONTRATACION	PDF	EXPEDIENTE DE CONTRATACION	1.2 MB
0002	01/07/2022	01/07/2022	Expediente de Contratación	EXPEDIENTE DE CONTRATACION	PDF	EXPEDIENTE DE CONTRATACION	1.2 MB
0003	01/07/2022	01/07/2022	Expediente de Contratación	EXPEDIENTE DE CONTRATACION	PDF	EXPEDIENTE DE CONTRATACION	1.2 MB

Número	Fecha de inicio del período	Fecha de terminación del período	Modalidad de entrega	Ejercicio presupuestario	Presupuesto autorizado	Fecha de publicación
001	01/01/2021	31/12/2021	Curso a Distancia	2021	1,400,000.00	24/01/2021
002	01/01/2021	31/12/2021	Curso presencial	2021	1,000,000.00	18/01/2021
003	01/01/2021	31/12/2021	Curso presencial	2021	1,000,000.00	27/01/2021

Número	Fecha de inicio del período	Fecha de terminación del período	Modalidad de entrega	Ejercicio presupuestario	Presupuesto autorizado	Fecha de publicación
001	01/01/2021	31/12/2021	Curso a Distancia	2021	1,400,000.00	24/01/2021
002	01/01/2021	31/12/2021	Curso presencial	2021	1,000,000.00	18/01/2021
003	01/01/2021	31/12/2021	Curso presencial	2021	1,000,000.00	27/01/2021

2
X a
Plazas vacantes y ocupadas
J

URL: https://consulta-publica.itaipue.org.mx/.../articulo/consulta-publica/.../articulo/consulta-publica/...

ARTÍCULO 77.- X. A.3 PUESTOS Y VACANTES

Selección por número

2021 Plazas vacantes y ocupadas 2019-2022 Plazas vacantes del personal de base y confianza

2021 Total de plazas vacantes y ocupadas 2019-2022 Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza

Información: 2019-2022

Entidad: INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO

Artículo: 77

Presupuesto: 214

Esta información es pública de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por lo que no se requiere pago de honorarios por acceso a esta información.

Utilice los filtros de búsqueda para refinar sus consultas

Consultar

Se encuentran en 278 resultados, de los que 0 para ser el último

Ver campo de filtros

Id	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación de la plaza	Carácter de la plaza	Cuota o nivel de plaza	Total de plazas contratadas	Área de asignación	Tipología
0	01/01/2022	30/09/2022	DIRECCIÓN GENERAL	Base y Confianza	2	Confianza	DIRECCIÓN GENERAL	0
0	01/01/2022	30/09/2022	DIRECCIÓN GENERAL	Base y Confianza	2	Confianza	DIRECCIÓN GENERAL	0
0	01/01/2022	30/09/2022	DIRECCIÓN GENERAL	Base y Confianza	2	Confianza	DIRECCIÓN GENERAL	0
0	01/01/2022	30/09/2022	DIRECCIÓN GENERAL	Base y Confianza	2	Confianza	DIRECCIÓN GENERAL	0

X b Total de Plazas vacantes y ocupadas

URL: https://consulta-publica.itaipue.org.mx/.../articulo/consulta-publica/.../articulo/consulta-publica/...

ARTÍCULO 77.- X. A.3 PUESTOS Y VACANTES

Selección por número

2021 Plazas vacantes y ocupadas 2019-2022 Plazas vacantes del personal de base y confianza

2021 Total de plazas vacantes y ocupadas 2019-2022 Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza

Información: 2022

Entidad: INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO

Artículo: 77

Presupuesto: 214

Esta información es pública de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por lo que no se requiere pago de honorarios por acceso a esta información.

Utilice los filtros de búsqueda para refinar sus consultas

Consultar

Se encuentran en 278 resultados, de los que 0 para ser el último

Ver campo de filtros

Id	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Total de plazas de base	Total de plazas de confianza	Total de plazas en base	Total de plazas de confianza	Total de plazas en total
0	01/01/2022	30/09/2022	0	0	0	0	0
0	01/01/2022	30/09/2022	0	0	0	0	0
0	01/01/2022	30/09/2022	0	0	0	0	0

XI Personal contratado por honorarios

INFORMACIÓN PÚBLICA

ART. 77-XI - CONTRATOS POR HONORARIOS

Institución: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puerto Rico
Artículo: 77
Fracción: XI

Seleccione el periodo que quiere ver:
Periodo de actualización: Todo el tiempo Últimos 30 días Últimos 90 días Últimos 180 días Últimos 365 días

Términos, condiciones de uso en inglés y en español

Utilice los filtros de búsqueda para refinar su consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 633 resultados, de los que 0 para ver el detalle
Ver todos los detalles

Id	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Tipo de contratación	Identificación de la persona	Identificación de la institución	Identificación de la actividad	Monetización del contrato
0	2022	01/01/2022	21/01/2022	Servicio profesional por...	MARQUEEN	MARQUEEN	CONSULTA
0	2022	01/01/2022	01/01/2022	Servicio profesional por...	JENI	MARQUEEN	CONSULTA
0	2022	01/01/2022	01/01/2022	Servicio profesional por...	MARQUEEN	MARQUEEN	CONSULTA
0	2022	01/01/2022	01/01/2022	Servicio profesional por...	MARQUEEN	MARQUEEN	CONSULTA
0	2022	01/01/2022	01/01/2022	Servicio profesional por...	MARQUEEN	MARQUEEN	CONSULTA
0	2022	01/01/2022	01/01/2022	Servicio profesional por...	MARQUEEN	MARQUEEN	CONSULTA
0	2022	01/01/2022	01/01/2022	Servicio profesional por...	MARQUEEN	MARQUEEN	CONSULTA
0	2022	01/01/2022	01/01/2022	Servicio profesional por...	MARQUEEN	MARQUEEN	CONSULTA
0	2022	01/01/2022	01/01/2022	Servicio profesional por...	MARQUEEN	MARQUEEN	CONSULTA

INFORMACIÓN PÚBLICA

ART. 77-XI - CONTRATOS POR HONORARIOS

Estado o Federación: Puerto Rico

Institución: Instituto de Capacitación para el Trabajo

Expediente: RR-1468/2022

Institución: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puerto Rico
Artículo: 77
Fracción: XI

Seleccione el periodo que quiere ver:
Periodo de actualización: Todo el tiempo Últimos 30 días Últimos 90 días Últimos 180 días Últimos 365 días

Términos, condiciones de uso en inglés y en español

Utilice los filtros de búsqueda para refinar su consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1702 resultados, de los que 0 para ver el detalle
Ver todos los detalles

Id	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Tipo de contratación	Identificación de la persona	Identificación de la institución	Identificación de la actividad	Monetización del contrato
0	2022	01/01/2022	21/01/2022	Servicio profesional por...	JUAN MARQUEEN	CONSULTA	CONSULTA
0	2022	01/01/2022	01/01/2022	Servicio profesional por...	MARQUEEN	MARQUEEN	CONSULTA
0	2022	01/01/2022	01/01/2022	Servicio profesional por...	MARQUEEN	MARQUEEN	CONSULTA

Av 5 Ote 201 C

XII *Declaraciones de situación patrimonial*

INFORMACIÓN PÚBLICA

ART 77 - XII - DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: Instituto de Capacitación para el Trabajo
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla
Artículo: 77
Fracción: II

Seleccione el periodo que quiere consultar:
Periodo de actualización: Los meses de Septiembre de 2022

Seleccione el tipo de resultado de la consulta:
 Resultados de consulta Resultados de consulta

Ver todos los campos

Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Designación del cargo	Remuneración anual	Partes de nómina	Seguros sociales	Indicador de la Declaración
01/09/2022	31/09/2022	Encargado de Desarrollo de...	120,000.00	ALUMENOS	AFIPIA	Medio tiempo
01/09/2022	31/09/2022	Encargado de...	120,000.00	ALUMENOS	AFIPIA	Medio tiempo
01/09/2022	31/09/2022	Encargado de Desarrollo de...	120,000.00	ALUMENOS	AFIPIA	Medio tiempo
01/09/2022	31/09/2022	Encargado de...	120,000.00	ALUMENOS	AFIPIA	Medio tiempo
01/09/2022	31/09/2022	Encargado de...	120,000.00	ALUMENOS	AFIPIA	Medio tiempo

XIV *Concursos para ocupar cargos públicos*

INFORMACIÓN PÚBLICA

ART 77 - XIV - CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS

Institución: Instituto de Capacitación para el Trabajo
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla
Artículo: 77
Fracción: III

Seleccione el periodo que quiere consultar:
Periodo de actualización: Los meses de Septiembre de 2022

Seleccione el tipo de resultado de la consulta:
 Resultados de consulta Resultados de consulta

Ver todos los campos

Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Tipo de cargo	Antes del concurso	Después del concurso	Seguros sociales	Indicador de la declaración
01/09/2022	31/09/2022
01/09/2022	31/09/2022
01/09/2022	31/09/2022

XVI a **Normatividad laboral**

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Puebla
 Institución: Instituto de Capacitación para el Trabajo
 Ley: 2022

ART. 77 - XXI A - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATOS

Seleccione el formato:
 Condiciones generales de trabajo y sindicatos, Normatividad laboral
 Condiciones generales de trabajo y sindicatos, Recursos públicos entregados a sindicatos

Introducción: MEXICO, C. I. T. A. P. U. E.
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: XXI A

Seleccione el periodo que quiere consultar:
 Periodo de actualización: Anual Semestral Trimestral Cuatrimestral Semestral móvil

Actual en: Última información publicada de la normatividad. Entre paréntesis se indica el número de documentos que se encuentran en proceso de actualización.

Utilice los botones de descarga para acceder a consulta **CONSULTAR**

Formato de descarga: **DESCARGAR** **DESCARGAR**

Ver campos de consulta

Estado	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Tipos de personal (Estado)	Tipos de normatividad (Ley)	Descripción de la Ley	Fecha de publicación (Ley)	Formato de entrega (Ley)
Puebla	01/01/2022	31/03/2022	Confianza	Reglamento	Reglamento de Condiciones	01/03/2022	PDF 1020 K

XVI b **Recursos públicos entregados a sindicatos**

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Puebla
 Institución: Instituto de Capacitación para el Trabajo
 Ley: 2022

ART. 77 - XXI A - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATOS

Seleccione el formato:
 Condiciones generales de trabajo y sindicatos, Normatividad laboral
 Condiciones generales de trabajo y sindicatos, Recursos públicos entregados a sindicatos

Introducción: MEXICO, C. I. T. A. P. U. E.
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: XXI A

Seleccione el periodo que quiere consultar:
 Periodo de actualización: Anual Semestral Trimestral Cuatrimestral Semestral móvil

Actual en: Última información publicada de la normatividad. Entre paréntesis se indica el número de documentos que se encuentran en proceso de actualización.

Utilice los botones de descarga para acceder a consulta **CONSULTAR**

Formato de descarga: **DESCARGAR** **DESCARGAR**

Ver campos de consulta

Estado	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Tipos de personal (Estado)	Tipos de normatividad (Ley)	Descripción de la Ley	Fecha de publicación (Ley)	Formato de entrega (Ley)
Puebla	01/01/2022	31/03/2022	Confianza	Reglamento	Reglamento de Condiciones	01/03/2022	PDF 1020 K

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Instituto de Capacitación para el Trabajo
 Expediente: RR-1468/2022

ART. 27. IV. A. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SINDICADOS

Selección de temas

Condiciones generales de trabajo y prestaciones, humanidad laboral

Condiciones generales de trabajo y prestaciones, sectores públicos, empresas a servicios

Normativa

Institución: Instituto de Capacitación para el Trabajo
 Ley: Ley del Trabajo en el Sector Público del Estado de Puebla
 Artículo: 27
 Fracción: IV. A

Sección de personas que pueden consultar

Permisos de actualización

Actualizar la información consultada en la actualidad. Informar los cambios de esta información en los casos de modificaciones a la información.

Última vez que se actualizó esta información

Formas de actualización

Se actualizó la información, de ser el caso para ver el detalle

Ver todos los campos

Identificador	Fecha de inicio de vigencia	Fecha de término de vigencia	Tipos de sanciones administrativas	Excepciones de sanciones administrativas	Medidas de seguridad	Fecha de emisión de la ley	Denominación de la ley
1	1/1/2022	31/12/2022					
2	1/1/2022	31/12/2022					
3	1/1/2022	31/12/2022					

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Instituto de Capacitación para el Trabajo
 Expediente: RR-1468/2022

ART. 27. IV. B. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SINDICADOS

Selección de temas

Condiciones generales de trabajo y prestaciones, humanidad laboral

Condiciones generales de trabajo y prestaciones, sectores públicos, empresas a servicios

Normativa

Institución: Instituto de Capacitación para el Trabajo
 Ley: Ley del Trabajo en el Sector Público del Estado de Puebla
 Artículo: 27
 Fracción: IV. B

Sección de personas que pueden consultar

Permisos de actualización

Actualizar la información consultada en la actualidad. Informar los cambios de esta información en los casos de modificaciones a la información.

Última vez que se actualizó esta información

Formas de actualización

Se actualizó la información, de ser el caso para ver el detalle

Ver todos los campos

Identificador	Fecha de inicio de vigencia	Fecha de término de vigencia	Tipos de sanciones administrativas	Excepciones de sanciones administrativas	Medidas de seguridad	Fecha de emisión de la ley	Denominación de la ley
1	1/1/2022	31/12/2022					
2	1/1/2022	31/12/2022					
3	1/1/2022	31/12/2022					

XVII Información curricular y sanciones administrativas

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Instituto de Capacitación para el Trabajo
 Expediente: RR-1468/2022

ART. 27. IV. C. CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS

Selección de temas

Condiciones generales de trabajo y prestaciones, humanidad laboral

Condiciones generales de trabajo y prestaciones, sectores públicos, empresas a servicios

Normativa

Institución: Instituto de Capacitación para el Trabajo
 Ley: Ley del Trabajo en el Sector Público del Estado de Puebla
 Artículo: 27
 Fracción: IV. C

Sección de personas que pueden consultar

Permisos de actualización

Actualizar la información consultada en la actualidad. Informar los cambios de esta información en los casos de modificaciones a la información.

Última vez que se actualizó esta información

Formas de actualización

Se actualizó la información, de ser el caso para ver el detalle

Ver todos los campos

Identificador	Fecha de inicio de vigencia	Fecha de término de vigencia	Comunicación del cargo	Antecedentes	Proceso de selección	Segundo nivel	Grado de estudios	Grado de estudios de especialización	Experiencia profesional
1	1/1/2022	31/12/2022							
2	1/1/2022	31/12/2022							
3	1/1/2022	31/12/2022							
4	1/1/2022	31/12/2022							
5	1/1/2022	31/12/2022							
6	1/1/2022	31/12/2022							
7	1/1/2022	31/12/2022							
8	1/1/2022	31/12/2022							
9	1/1/2022	31/12/2022							
10	1/1/2022	31/12/2022							

Av. 5 Ote 201, Cer...

XLII a **Hipervínculo al listado de pensiones y jubilados**

Código	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Institución	Código de información	Nombre de información	Número de funcionarios	Fecha de emisión	Fecha de actualización
001	01/01/2022	31/12/2022	Instituto de Capacitación para el Trabajo	70-A	Lista de jubilados y pensionados	1178	28/01/2023	11/01/2023
002	01/01/2022	31/12/2022	Instituto de Capacitación para el Trabajo	70-A	Lista de jubilados y pensionados	1178	28/01/2023	11/01/2023
003	01/01/2022	31/12/2022	Instituto de Capacitación para el Trabajo	70-A	Lista de jubilados y pensionados	1178	28/01/2023	11/01/2023

XLII b **Listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben**

Código	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Institución	Código de información	Nombre de información	Número de funcionarios	Fecha de emisión	Fecha de actualización
001	01/01/2022	31/12/2022	Instituto de Capacitación para el Trabajo	70-A	Lista de jubilados y pensionados y el monto que reciben	1178	28/01/2023	11/01/2023
002	01/01/2022	31/12/2022	Instituto de Capacitación para el Trabajo	70-A	Lista de jubilados y pensionados y el monto que reciben	1178	28/01/2023	11/01/2023
003	01/01/2022	31/12/2022	Instituto de Capacitación para el Trabajo	70-A	Lista de jubilados y pensionados y el monto que reciben	1178	28/01/2023	11/01/2023

De las capturas de pantalla respecto a la respuesta a la pregunta 8, en la que el sujeto obligado, dirige al recurrente a consultar la página web oficial del Congreso del Estado

de Puebla, para que consultará las Leyes de Ingresos, Egresos y Gasto Público de los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete a dos mil veintiuno, se pudo constatar hasta el paso 3, que si se llega a un listado de leyes a las cuales se puede acceder, sin embargo no se encontraron ninguna de las leyes descritas por el sujeto obligado.

Respecto a las capturas de pantalla, para dar respuesta a las preguntas 6 y 11, se observa que si proporciona la información respecto al número de contratos de prestación de servicios profesionales del presente ejercicio fiscal dos mil veintidós.

En efecto, al acceder a las ligas electrónicas proporcionadas se observa que, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, al artículo 77 de nuestra ley de transparencia, concretamente en la fracciones:

- XXV, referente a *"El resultado de la dictaminación de los estados financieros"*, información requerida por el solicitante, de los últimos tres ejercicios. (Requerimiento 6).
- VII, referente a *"El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base; El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial,"* información requerida por el solicitante, del presente ejercicio, sin embargo no se observa la información del periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos veintiuno, requerido en la solicitud de acceso. Lo anterior por así determinarlo la Tabla de Actualización y Conservación de la información, publicada en *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia,* que señala que esta información de actualizarse trimestralmente y mantener conservada únicamente la información vigente. (Respuesta a requerimiento 11).

Av 5 Ote 2017, Cei VIII, incisos A y B, referente a *"La remuneración mensual bruta y neta de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones,*

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;" información requerida por el solicitante, del presente ejercicio y uno anterior, sin embargo no se observa la información del periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil veinte, requerido en la solicitud de acceso. Lo anterior por así determinarlo la Tabla de Actualización y Conservación de la información, publicada en *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, que señala que esta información de actualizarse trimestralmente y mantener conservada la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior. (Respuesta a requerimiento 11).

- X, incisos A y B, referente a "El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa"; información requerida por el solicitante, del presente ejercicio, sin embargo no se observa la información del periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, requerido en la solicitud de acceso. Lo anterior por así determinarlo la Tabla de Actualización y Conservación de la información, publicada en *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, que señala que esta información de actualizarse trimestralmente y mantener conservada únicamente la información vigente. (Respuesta a requerimiento 11).

- XI referente a "Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;" información requerida por el solicitante, del presente ejercicio y uno anterior, sin embargo no se observa la información del periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil veinte, requerido en la solicitud de acceso. Lo anterior por así determinarlo la Tabla de Actualización y Conservación de la información, publicada en *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y*

estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que señala que esta información de actualizarse trimestralmente y mantener conservada la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior. (Respuesta a requerimiento 11).

- XII referente a "La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;" información requerida por el solicitante, del presente ejercicio, sin embargo no se observa la información del periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, requerido en la solicitud de acceso. Lo anterior por así determinarlo la Tabla de Actualización y Conservación de la información, publicada en *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, que señala que esta información de actualizarse trimestralmente y mantener conservada únicamente la información vigente. (Respuesta a requerimiento 11).
- XIV referente a "Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;" sin embargo no se observa la información del periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, requerido en la solicitud de acceso. Lo anterior por así determinarlo la Tabla de Actualización y Conservación de la información, publicada en *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, que señala que esta información de actualizarse trimestralmente y mantener conservada únicamente la información vigente. (Respuesta a requerimiento 11).

- XVI, incisos A y B, referente a "Las condiciones generales de trabajo, contratos de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base de confianza"

que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; sin embargo no se observa la información del periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, requerido en la solicitud de acceso, respecto a la normatividad y en cuanto a los recursos entregados a sindicatos, no se observan datos del año dos mil diecisiete al dos mil diecinueve. Lo anterior por así determinarlo la Tabla de Actualización y Conservación de la información, publicada en *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, que señala que esta información debe actualizarse trimestralmente y mantener conservada la información vigente, respecto a la normatividad y en cuanto a los recursos entregados a sindicatos, se debe conservar la información del ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores. (Respuesta a requerimiento 11).

- XVII referente a "La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;" sin embargo no se observa la información del periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, requerido en la solicitud de acceso. Lo anterior por así determinarlo la Tabla de Actualización y Conservación de la información, publicada en *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, que señala que esta información de actualizarse trimestralmente y mantener conservada únicamente la información vigente. (Respuesta a requerimiento 11).

- XLII incisos A y B, referente a "El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;" sin embargo no se observa la información del periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, requerido en la solicitud de acceso. Lo anterior por así determinarlo la Tabla de Actualización y Conservación de la información, publicada en *Lineamientos Técnicos Generales*

para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los

Av 5 Ote 2000, Puebla, Pue. C.P. 72000. Tel. (227) 309 60 60. www.itaipue.org.mx

sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que señala que esta información debe actualizarse trimestralmente y mantener conservada la información vigente. (Respuesta a requerimiento 11).

También resulta oportuno puntualizar que, si el recurrente en la multicitada solicitud quería conocer los documentos de todo aquello relacionado al manejo del capital humano expedidos por la Dirección Administrativa del periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil veintidós, y el sujeto obligado le indicó que dichos conceptos se encontraban publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y toda vez que el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que la autoridad responsable únicamente se encuentra obligada a otorgar la información que tiene en sus archivos en el modo que lo tenga, sin estar constreñido a realizar documentos ad hoc.

Lo anterior tiene aplicación el Criterio número 03/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos, ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Sin embargo, de las capturas de pantalla antes plasmadas se observa que el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, pues no le proporciona información respecto a todos los años requeridos, en la pregunta 11, referente a las fracciones VII, VIII inciso A y B, X inciso A y B, XI, XII, XIV, XVI incisos A y B, XVII, XLII incisos A y B del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicadas por el sujeto en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respecto a la respuesta a la pregunta 8, de los pasos a seguir, no se logró acceder a ninguna ley de ingresos, egresos y gasto público de ningún ejercicio, ni se pudo obtener la información requerida por el solicitante, respecto a "la copia digital de los acuses de

presentación de proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos que la Dirección Administrativa ha sometido a consideración de la Junta Directiva de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022”.

De lo anterior se puede observar que si bien, el sujeto obligado al momento de proporcionar respuesta a la solicitud, hizo de su conocimiento que la información de *“...documentos y en general de todo aquello relacionado al manejo y administración del capital humano de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 expedidos por la Dirección Administrativa...”* podía ser consultada a través de las ligas electrónicas en la cual podía consultar lo requerido; a lo que esta Autoridad procedió a ingresar dichas ligas electrónicas y seguir los pasos proporcionados a fin de conocer la información solicitada, lo cual no pudo ser constatado, respecto al periodo solicitado, tal como se desprendió de las capturas de pantalla insertadas.

En consecuencia y como se desprende de las capturas de pantalla insertadas en el cuerpo de esta resolución, si bien la liga electrónica remite al sitio web que mencionan, también lo que es que de la misma no es posible conocer la información requerida, ya que no dirige a los ejercicios fiscales solicitados ni a los acuses de presentación de proyectos de presupuestos de ingresos y egresos solicitados.

Por lo antes expuesto, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado proporcione *“... documentos y en general de todo aquello relacionado al manejo y administración del capital humano de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 expedidos por la Dirección Administrativa”*, en referencia al requerimiento 11 de la solicitud de acceso y *“la copia digital de los acuses de presentación de proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos que la Dirección Administrativa ha sometido a consideración de la Junta Directiva de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022”*, respecto a la pregunta 8 de la solicitud de acceso.

NOVENO.- Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del

acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta a la pregunta 9.

El hoy recurrente presentó al Instituto de Capacitación para el Trabajo, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requería, entre otros cuestionamientos mencionados en los Considerandos Segundo y Séptimo de la presente resolución, la pregunta 9, versó respecto a los informes o documentos que la Dirección Jurídica haya remitido a la Dirección General, respecto a asesorías técnicas derivados de los juicios laborales en los que son parte demandada, el sujeto obligado respondió que la Dirección Jurídica no cuenta con esas atribuciones u obligaciones y que el despacho de los asuntos se hace de forma directa y coordinada con la Dirección General, siendo la respuesta textual:

9. Los informes, datos o documentos que la Dirección Jurídica haya remitido con motivo de sus facultades y actividades a la Dirección General respecto los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de manera particular aquellos informes o asesorías técnicas que derivan de los juicios en materia laboral en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla sea demandado.

R= De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo, la Dirección Jurídica no cuenta con atribución u obligación para un presentar un informe formalmente escrito al Director General, toda vez que el despacho de los asuntos es de forma coordinada y directa.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta a la pregunta 9, pues toda atribuciones consignada en el Reglamento Interior del sujeto debe documentarse, con fundamento en los artículos 16 fracción XIV, 24 fracciones I, II, III, X y XV del Reglamento Interior del Instituto para el Trabajo del Estado de Puebla; manifestando el sujeto obligado en su informe justificado señala que las disposiciones legales invocadas por el hoy recurrente, interpretadas correctamente, sustentan la respuesta inicial pues no existe disposición expresa que obligue a la Dirección Jurídica a proporcionar informes, datos y documentos que en su caso solicite la Dirección General.

Ante tal escenario, es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6º, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Av 5 Ote 201 Centro, 72000 Puebla, Pue C.P. 72000

Tel: (222) 309-60-60 www.itaipue.org.mx

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad"

en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello ;...”

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que los sujetos obligados tienen el deber de permitir el acceso a la información pública que genere, obtenga, manejen, archiven o custodien.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es

decir, determinar si el sujeto obligado, respondió de conformidad con las disposiciones

de la Ley de la materia, es necesario referir lo siguiente:

El artículo 16, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

...

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

Del artículo en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de tramitar las solicitudes de acceso, al interior de las áreas del sujeto obligado desde que ingresan hasta la entrega de la respuesta respectiva al solicitante.

Así mismo, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir

como los "documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

En efecto, el último numeral invocado deja claro que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, que cuenten las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo peticionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente, ante el área facultada y estén en posibilidad de realizar una búsqueda razonable de lo solicitado.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos

En efecto, el último numeral invocado deja claro que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, que cuenten las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo peticionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente, ante el área facultada.

Si bien es cierto, el sujeto obligado, dio respuesta, también lo es que, no dio certeza jurídica con la debida fundamentación y motivación que sustente la falta de atribuciones, que justifique la falta de informes y documentos con la asesoría técnica respecto a los juicios en materia laboral en el que son parte demandada. Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial, tratando de perfeccionarla.

De igual forma, es necesario y resulta oportuno, señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los

preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Asimismo, resulta oportuno citar los artículos 15 fracciones VIII y XV, 16 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo, que dice:

Av 5 Ote 201. Correo: 77260 Puebla, Pue. Tel: 777650. Fax: 7771709 69 76. www.itapue.gob.mx

Artículo 15 Son facultades del Director General, además de las establecidas en los artículos 15 del Decreto y 53 de La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, las siguientes:

...
VIII. Validar el proyecto de presupuesto de ingresos o egresos que le sea remitido por la Dirección Administrativa y someterlo a la consideración de la Junta Directiva, para su respectiva aprobación;

...
XV. Vigilar que las atribuciones del Instituto se lleven a cabo conforme a lo establecido en el Decreto, el presente Reglamento, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás disposiciones aplicables, y

ARTÍCULO 16 Los Titulares de la Unidad Ejecutiva, la Dirección Técnico-Académica, la Dirección de Planeación y Evaluación, la Dirección de Vinculación, la Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el Director General, el despacho y la resolución de los asuntos de su competencia, comisiones y representaciones que el Director General le asigne, así como informar a éste de manera permanente el trámite y atención de los mismos;

De las disposiciones antes descritas se desprende la atribución del Titular de la Dirección Jurídica, acordar e informar permanentemente los asuntos de su competencia, así como se observa que el Director General tiene el deber de vigilar que los titulares de todas las áreas del Organismo se lleven a cabo de conformidad con su marco jurídico, incluyendo al Titular del área jurídica, actividades que necesariamente se materializan a través de constancias documentales.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la pregunta 9 de la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, no está debidamente fundada y motivada.

De lo anteriormente expuesto, se observa que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado intentó perfeccionar su respuesta primigenia, sin embargo, su actuación no se desarrolló con apego al principio de legalidad pues vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica, del ahora recurrente, pues lo deja en un estado de incertidumbre, por existir una falta de fundamentación y motivación adecuada en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso formulada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada para efecto de que el sujeto obligado proporcione la información solicitada respecto al requerimiento número 9, o en su caso, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada referente a los *“documentos que la Dirección Jurídica haya remitido con motivo de sus facultades y actividades a la Dirección General respecto los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de manera particular aquellos informes o asesorías técnicas que derivan de los juicios en materia laboral en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla sea demandado”*, y en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia, en caso que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante, de conformidad con la ley de la materia, en términos de los artículos 156, 157, 158, 159, 160 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

DÉCIMO.- En el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la clasificación de la información solicitada como reservada, respecto a las respuestas a la pregunta 13.

El hoy recurrente presentó al Instituto de Capacitación para el Trabajo, una solicitud de acceso a la información mediante la cual requería, entre otros cuestionamientos mencionados en los Considerandos Segundo y Séptimo de la presente resolución, la pregunta 13, en la solicitó la cantidad con motivo del pago por concepto de

resoluciones/sentencias o laudos, en los que el sujeto obligado haya sido condenado, del periodo comprendido del año dos mil quince al dos mil veintidós, siendo su respuesta textual la siguiente:

13. La cantidad/monto con motivo del pago por concepto de resoluciones/sentencias o laudos en donde haya sido condenado el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

R= Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y sus correlativos 113, 123 fracción V y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Capítulo II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia denominado "De la Clasificación", toda vez que, mediante la décimo segunda sesión ordinaria, de fecha treinta de Junio de dos mil veintidós, el comité de transparencia determinó la clasificación de la información, en razón de la existencia de auditoría, por lo que proporcionarla podría obstruir actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la clasificación de la información como reservada a la pregunta 13, por encontrarse la documentación solicitada bajo un proceso de auditoría aún en trámite, sin adjuntar prueba de daño.

En ese sentido y siguiendo con el análisis respectivo, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado, que se actualiza la causal contemplada como información reservada, del artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que la información de *la cantidad con motivo del pago por concepto de resoluciones/sentencias o laudos, en los que el sujeto obligado haya sido condenado, del periodo comprendido del año dos mil quince al dos mil veintidós*, por tratarse de información contenida dentro de un proceso de auditoría vigente, que no ha culminado;

De ahí que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado anexó al Informe justificado, prueba de daño de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós,

determinando la reserva de noventa y seis expedientes laborales por formar parte de un proceso de auditoría identificada con el número CGAEE/CONTRATACIONES/2022-

ICATEP, firmada por el entonces Encargado de Atender los Asuntos de Control Interno

Y adjuntó también, el Actá de Comité de Transparencia, de la Sesión de fecha treinta de junio de este año, con la aprobación de la clasificación de la información como reservada, documentos que fueron enviados a la cuenta de correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud de acceso, en alcance.

Por tanto, una vez establecidos el antecedente de referencia y previo a entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que éstos disponen lo siguiente:

"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

Av 5 Ote 201, **VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,**

así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ...

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Sin embargo, como ha quedado descrito, la propia Constitución Política señala los límites a este derecho. A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial. Ahora bien, procederemos a analizar el agravio de la recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

El recurrente en el motivo de inconformidad señaló en el presente recurso por la indebida clasificación de la información como reservada, por no dar cumplimiento a las disposiciones legales para realizar la clasificación de la información, pues no le corresponde al Comité de Transparencia determinar la reserva de la información solicitada por no tener facultades para ello, sino que le corresponde al titular de la información y que no fue notificada esta clasificación en los primeros veinte días para responder la solicitud.

Ahora bien, y con el objeto de mejor proveer, esta Autoridad solicito en copia certificada **expediente administrativo de la Auditoría**, identificada con número CGAEE/CONTRATACIONES/2022-ICATEP, mencionado por el sujeto obligado en su respuesta inicial, informe justificado respecto a la información requerida en la pregunta 13 de la solicitud de acceso, en el que se observara; Oficio o documento que acredite el inicio de la Auditoría(s), en el que conste instancia ejecutora, fechas, objetivo de la auditoría, año(s) a auditar, Oficio o documento que acredite el estado actual de la Auditoría(s), Prueba de daño emitida por el área responsable de generar la información y sometida a su aprobación al Comité de Transparencia y respectiva su respectiva acta.

El sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió en copias certificadas:

Oficio número: SFPPUE-SCA-CGAEE-037/2022, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, con asunto solicitud de documentación, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa del sujeto obligado

firmado por el Coordinador General de Auditorías Especiales y Externas de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno de Puebla, con un anexo en una foja frente y vuelta.

Oficio número: SFPPUE-000865/2022, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, con asunto orden de auditoría, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección General del sujeto obligado firmado por el Secretario de la Función Pública del Gobierno de Puebla, con un anexo, en diez fojas solo frente.

Oficio número: SFPPUE/OS/SCA-4377/2022, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, con asunto se remite informe de Auditoría, dirigido a la Directora General del sujeto obligado firmado por la Subsecretaria de Control y Auditoría de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno de Puebla.

Prueba de Daño de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Acta de Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia número ICATEP/12/22, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, con aprobación de ampliación de plazo y prueba de daño.

Ahora bien, la prueba de daño de fecha Prueba de Daño de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, a la letra dice:

PRUEBA DE DAÑO:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 publica del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas, el C. Leobardo Ramírez Galán, encargado de atender los asuntos de Control Interno del sujeto realizar obligado clasificación denominado de información, Instituto de con Capacitación base en los para siguientes el Trabajo del Estado de Puebla, procede a realizar clasificación de información, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

*I.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se recibió a través de oficialía de partes del *sujeto obligado, solicitud de información identificada bajo el número 1255.22 a través de la cual se solicita la siguiente información:*

7. copia digital do tas actas de sesiones ordinarias y extraordinarias Junta del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado Puebla de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

II.- Con fecha seis de junio de dos mil veintidós, la solicitud en mención, fue remitida a la Direcciones Jurídica, de Planeación y Evaluación y Administrativa, por ser las áreas responsables de la Instituto el Trabajo ésta última en particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de este Organismo.

III.- Ahora bien, el área responsable manifiesta que la información contenida en las actas de sesiones ordinarias relacionadas con la Solicitud de Acceso a la Información, solicitada en el punto 7 contiene información relacionada de manera directa y estrecha, con aquella que consta dentro del expediente que se encuentra en proceso de Auditoria de Cumplimiento identificada con el número CGAEE/CONTRATACIONES/2022-ICATEP, la cual fue notificada a este sujeto Obligado por parte de la Secretaria de la Función Pública, mediante oficio SFPPUE-000865/2022 de fecha nueve de junio de dos mil veintidós; así mismo, el día veintinueve de junio del mismo año, fue recibido el oficio SFPPUE-SCA-CGAEE-037/2022, en el cual se realiza un requerimiento dentro de la auditoria señalada la cual tiene por objeto, conocer la situación actual que presentan los Juicios Laborales del Organismo.

IV.- Derivado de lo anterior, se advierte que de acuerdo al estado actual que guarda la información requerida, con base en la causal establecida por el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es necesario proponer la clasificación de la misma modalidad de RESERVADA, siendo esta la relacionada con el punto 7 de su solicitud, siendo la siguiente:

7. copia digital do tas actas de sesiones ordinarias y extraordinarias Junta del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado Puebla de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

De conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y sus correlativos 113, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla los cuales exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; es por ello que se realiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO :

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue C.P 72000

Tel (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 60, párrafo segundo, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se

permite el acceso a información y documentos de las Entidades Públicas y demás Sujetos Obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita. Sin embargo, no debe soslayarse que el referido precepto constitucional establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, como claramente se establece al tenor literal siguiente:

"Artículo 6:

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo índole por cualquier medio de expresión.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que filen las leyes. ...".

Puede decirse que todo acto de gobierno, es de interés general y en consecuencia, es de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

"Época: Novena Época. Registro: 191967 Instancia: Pleno.

TIPO de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000.

Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados' limitaciones que, incluso, han

... dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía' a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Del criterio legal antes invocado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y proporcionar los Sujetos Obligados del Estado; encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial, cuyos supuestos se encuentran contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses sociedad o los derechos de los gobernados.

Con la finalidad de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal 113 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo idéntico y genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo estas las siguientes:

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V.-Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección, auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones

VII Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del Proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.

En el caso que nos ocupa, la causal que da procedencia a la reserva de la información se sustenta en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece:

“Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativos al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de las contribuciones;...”.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en el numeral Vigésimo Cuarto, señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

ser soslayada podría llevar a la difusión de la información solicitada por diversos cauces, que pudieran traer como resultado la generación de obstáculos en la auditoría que se encuentra en trámite.

Primeramente debe decirse que se colman íntegramente los supuestos señalados en el Lineamiento General aplicable al caso concreto, toda vez que la información solicitada consta dentro de las actas de sesión ordinarias de la Junta de Gobierno; toda vez que contiene reportes e información, relativos a los procedimientos de índole laboral, los cuales forman parte del proceso de Auditoría de Cumplimiento identificada con el número CGAEE/CONTRATACIONES/2022-ICATEP, la cual fue notificada a este Sujeto medio de oficio de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, y que tiene por objeto, conocer la situación actual que presentan los Juicios Laborales del Organismo y que dio origen a la clasificación de la información de manera previa.

Por lo anterior, es indudable que la auditoría en cita existe, se encuentra en trámite, por tanto vigente y hasta la fecha sin conclusión, la cual está vinculada de manera directa y estrecha con la información solicitada por la persona requirente de la misma y las constancias documentales que integran los expedientes que se encuentran dentro de dicho procedimiento relativos a los egresos ejercidos con motivo de sentencias, laudos o resoluciones en las cuales se haya condenado a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal al pago de prestaciones laborales, toda vez que la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentran contenidas en el universo de documentación, constancias y elementos de verificación, inspección y auditoría establecidos en la ley de la materia y los lineamientos generales que sustentan esta prueba de daño; por lo que resulta innegable que el difundir la información claramente impediría y obstaculizaría las actividades antes dichas, relativas a la supervisión o vigilancia que se encuentran realizando las autoridades competentes, dentro del procedimiento antes indicado, tal y como se acreditará con base en los argumentos que líneas posteriores se esgrimen, tendentes a justificar la clasificación de la información señalada como reservada.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma.

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, garantizará su éxito o no de la misma; y para ello esta dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante y por consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la auditoría que se desarrolla, sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental

que vigila la conducción de la misma, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, el ejercicio de un procedimiento de responsabilidad, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, según los resultados que arroje el proceso de auditoría, una vez concluida la misma. Por tanto se torna imperativo la clasificación de la información en su modalidad de reservada de las actas referidas, para dar satisfacción al derecho de acceso a la información ejercido por el peticionario, por virtud de que las mismas contienen partes o secciones clasificadas como reservadas.

El perjuicio al interés público, se da en el supuesto que al dejarse de implementar las medidas necesarias para la corrección de los fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de la auditoría, traiga como resultado el incorrecto accionar en las medidas correctivas o en el señalamiento de acciones a realizar; o en su caso, podría traducirse como inacción o una inadecuada interposición de los medios coercitivos sancionadores, todo ello como ya se dijo deriven de los resultados o conclusiones de la auditoría que se lleva a cabo.

Al ser la auditoría un proceso único, proporcionar información de manera parcial o integral al solicitante, obstruiría las actividades propias de la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección y prevención, en aras de una mejor actuación en la administración pública y en ambos casos al estar en proceso la auditoría, es decir sin estar concluida, lo conveniente para su correcto y adecuado desarrollo es reservar toda la información que es materia de la misma.

Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, acarreado la problemática de entorpecer las acciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad, tendentes a la revisión de los procedimientos efectuados de acuerdo a la normatividad aplicable lo cual pudieran derivar en la alteración de los resultados de la auditoría antes de que esta pueda darse por concluida.

Para efectos de una adecuada conducción y conclusión del proceso de auditoría se requiere que esta se encuentre libre de:

- a.- Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;**
- b.- Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría;**
- c.- Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma, y;**
- d.- Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de la misma.**

Para la consecución de una libre conducción de la auditoría es esencial, lo siguiente:

- i.- Que la misma sea independiente y su trabajo se desarrolle con absoluta libertad;**

II.- Que los auditores en el ejercicio de sus funciones sean independientes para poder llevar a cabo su trabajo con libertad y objetividad, porque esto les permite ser imparciales en sus juicios y conclusiones.

De tal suerte, que entregar la información solicitada por el peticionario de la misma, supone que el proceso de auditoría pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tornando a estos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de la misma.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA:

El revelar o hacer pública la información que se solicita relativa a los procesos de auditoría, fiscalización y supervisión, afectaría de manera directa, sobre estos tres aspectos, ya que como se señaló en líneas subrayadas, los resultados de la auditoría pueden revelar datos que puedan derivar en acciones de corrección de los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, o en responsabilidades administrativas, conforme a los resultados que deriven de la propia auditoría.

El propósito primario de la RESERVA es salvaguardar el riguroso curso que debe seguir el proceso de auditoría por todas sus fases, hasta la emisión de sus resultados o conclusiones; este mecanismo (auditoría) permite el ejercicio de funciones de revisión, control y fiscalización de forma profesional y confiable, pero para que estos dos últimos aspectos puedan ser satisfechos íntegramente, deben estar alejados de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público o la emisión de señalamientos y opiniones externas dadas carentes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución.

Cabe precisar también que el proceso de auditoría es el examen profesional, objetivo, sistemático, constructivo y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la gestión de los recursos públicos, con la finalidad de determinar el cumplimiento de aspectos legales y la veracidad de la información financiera y presupuestal para el informe de resultados de auditoría; determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas; determinar el grado de protección y empleo de los recursos públicos; fortalecer y aumentar el grado de economía, eficiencia y efectividad de su planeación, organización, dirección y control interno; informar sobre los hallazgos significativos resultantes de examen, presentando comentarios, conclusiones y recomendaciones constructivas, por todo ello, como se reitera, es muy importante que todo el proceso que lleva la función de auditar, se vea libre de factores externos que puedan entorpecer su conducción.

De tal suerte resulta menester confirmar la reserva de información contenida en el proceso de auditoría y todos los elementos materiales que a ella se construyen, pues dicha reserva supera el interés público, hasta en tanto no queden solventadas de manera completa y total las observaciones que llegaren a realizarse para la corrección de aquellos aspectos a mejorar, razón por la cual, dar a conocer la información de la auditoría a solicitante y en caso muy probable, a la ciudadanía, por virtud de la propagación de la misma, afectaría su conducción y

con ello la independencia y autonomía de la autoridad revisora en la conducción de la referida auditoría.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El proceso de auditoría se lleva a cabo sobre una unidad documental, dentro de la cual, las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemático; auditoría que al no estar concluida, obliga a la elaboración de una versión pública de la información solicitada por el peticionario en virtud que las actas de sesiones ordinarias contienen información vinculante con los expedientes laborales que han sido materia de clasificación previa. De tal suerte, publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, propiciaría la obstaculización de las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del órgano fiscalizador; la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control.

En tal sentido, la citada reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia y en su caso proceder a la elaboración de una versión pública de los documentos requeridos por el peticionario por contener partes o secciones clasificadas como reservadas, con lo cual se satisface plenamente el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Resulta procedente citar el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal, aplicable al presente ejercicio:

Época: Décima Época. Registro: 2002944.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Administrativa.
Tesis: I.40.A.40 A (10a.).
Página: 1899

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO

Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P/JJ. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo

instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López".

Del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Por todo lo anterior no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de información, pues la divulgación de información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditorías pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia sobre la que versa la auditoría que se ventila.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración de los procedimientos de auditoría y posible responsabilidad administrativa que se encuentran en estado de investigación y fiscalización, es menester optar por la confirmación de la reserva de información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño."

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETE RMI NACIONES:

PRIMERO: Se clasifica en su modalidad de RESERVADA la información contenida en los noventa expedientes relativos a procedimientos de índole laboral que obran en este Organismo, los cuales forman parte del proceso de Auditoría de Cumplimiento identificada con el número CONTRATACIONES/2022-ICATEP, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuento subsistan las causas que le dan origen, esto a partir de la fecha en que el

Comité de Transparencia confirme la presente clasificación con base en las facultades que le confiere el artículo 22 fracción II de la ley de la materia, en relación a la información correspondiente solicitada a través de escrito libre, específicamente en lo que respecta a la información relativa a la tramitación de los noventa y sets expedientes de juicios laborales que obran en que se clasifica como reservada, por tener relación directa y estrecha con la en os términos señalados por el peticionario, es decir, son los expedientes laborales los cuales se requiere la información y la cual de ser proporcionada vulneraría la las acciones de fiscalización.

Lo anterior, por tratarse de información contenida dentro de un proceso de auditoría que no ha culminado y en consecuencia por no existir aún resultados o conclusiones definitivas dentro misma, esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción V, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se pone a la vista del Comité de Transparencia la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, acuerdo respecto en relación a la presente prueba de daño.

A veintiocho de junio de dos mil veintidós

ENCARGADO DE ATENDER LOS ASUNTOS DE CONTROL INTERNO

En ese tenor, el sujeto obligado al momento de llevar a cabo la prueba de daño señaló que ésta se sustenta en la hipótesis, marcada con la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dice:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."

En ese sentido, es cierto, como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información puede verse limitado, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública. De ahí que, se debe destacar que

el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente

se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter, siendo de la siguiente forma:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 111 y 113 disponen:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.” ***“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

"Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva."

"Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada."

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño"

"Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 118, 123, 125, 126, 127, 130 y 155 respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000. Tel. (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado,

hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”
“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmarla clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la Información...”

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley. El procedimiento antes indicado se lleva a cabo en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información. Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- > Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio-significativo al interés público.
- > El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al Interés público general de que se difunda.
- > La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de Mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma en los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;**
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;**
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y**

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

En resumen los Lineamientos antes citados señalan que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, observa, este Órgano Garante que el sujeto obligado actuó apegado al contenido de los preceptos legales antes transcritos, realizando el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, ya que a través de la prueba de daño con reserva de la información requerida, de fecha veintiocho

de junio de dos mil veintidós, respecto a los noventa y seis expedientes laborales que contienen el monto de los pagos por concepto de resoluciones/sentencias o laudos en los que fue condenado el sujeto obligado de dos mil quince a dos mil veintidós,

Av. 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

únicamente respecto los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y de enero a mayo de dos mil veintidós, referente a la pregunta 13, sustentando ésta en una de causal que se encuentra debidamente justificada, en el artículo 123, concretamente en la fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."

Lo anterior es así, ya que, en el caso concreto tal como se ha señalado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia; atento a que la información solicitada se encontraba sujeta a una auditoría; supuesto que fue robustecido mediante los oficios de orden de auditoría, y seguimientos aportado por la propia autoridad y las pruebas de daño respectivas.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 20, 21, 22 fracción II y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información referente a la pregunta 13 referente a "el monto de los pagos por concepto de resoluciones/sentencias o laudos en los que fue condenado el sujeto obligado de dos mil quince a dos mil veintidós", fuera considerada como información reservada, por encontrarse en pleno proceso de auditoría y haberse acreditado a través de las prueba de daño de fechas veintiocho de junio de dos mil veintidós y veintidós de agosto del mismo año, que el entregar la información requerida por el entonces solicitante, obstruiría el proceso de auditoría referido por la autoridad, atento a que el otorgar lo requerido, implicaría usar las actuaciones y constancias y los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, que integran la auditoría, implicaría un riesgo significativo para los actores que forman parte de la misma, por lo tanto al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos se puede comprometer el sentido de la resolución y al procedimiento multicitado pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

mil veintidós, con objeto fiscalizar la gestión de los recursos administrados y ejercidos durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós del uno de enero al treinta y uno de mayo, a efecto de revisar la documentación comprobatoria y justificativa, además de cualquier información relacionada con la captación recaudación, manejo, administración, resguardo, custodia, ejercicio y aplicación de recursos, fondos, bienes o valores de la Hacienda, pasivos contingentes, ubicándose dentro de esta actividad fiscalizadora, los expedientes con las resoluciones de laudos en los que se haya condenado al sujeto obligado a pagar numerario, requerida por el hoy recurrente.

En ese sentido se estima que, se actualizaron los elementos indispensables para justificar la reserva de la información, requerida en el número 13 de la solicitud de acceso (*el monto de los pagos por concepto de resoluciones/sentencias o laudos en los que fue condenado el sujeto obligado contenidos en noventa y seis expedientes laborales del dos mil quince al dos mil veintidós*), únicamente respecto los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y de enero a mayo de dos mil veintidós, bajo el supuesto antes indicado, ya que del análisis de la respuesta inicial y la prueba de daño realizada por el Encargado de Atender los Asuntos de Control Interno, como área responsable de la información solicitada, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se advierte que reserva todos los expedientes que obran en los archivos del sujeto obligado.

En consecuencia, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que la clasificación de la información como reservada es adecuada y debidamente fundada y motivada, respecto a la pregunta 13 de la solicitud de acceso (*el monto de los pagos por concepto de resoluciones/sentencias o laudos en los que fue condenado el sujeto obligado contenidos en noventa y seis expedientes laborales del dos mil quince al dos mil veintidós*), únicamente respecto los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y de enero a mayo de dos mil veintidós.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, es evidente que el sujeto obligado no justificó la clasificación de la información, respecto a:

- La pregunta 13 de la solicitud de acceso (*el monto de los pagos por concepto de resoluciones/sentencias o laudos en los que fue condenado el sujeto obligado contenidos en los expedientes laborales del dos mil quince al dos mil diecinueve*), materia del presente medio de impugnación, ya que de los oficios de inicio de auditoría y requerimientos posteriores, demuestran que la

verificación de la documentación se realiza únicamente de los expedientes de los juicios laborales por el periodo mencionado y no así por el total de los ejercicios solicitados de dos mil quince a dos mil diecinueve.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a **REVOCAR** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado entregue la información requerida en el numeral 13 respecto al **monto de los pagos por concepto de resoluciones/sentencias o laudos en los que fue condenado el sujeto obligado contenidos en noventa y seis expedientes laborales del dos mil quince al dos mil diecinueve**, o, en su caso, si se actualiza alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, a través de la prueba de daño la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se determina **SOBRESEER** lo relativo al primer motivo de inconformidad respecto a la ampliación de la solicitud intentada en las respuestas a las preguntas 1, 2 y 3, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

Segundo.- Se determina **SOBRESEER** lo relativo al motivo de inconformidad que impugna la veracidad de la información proporcionada a las preguntas 4 y 5, en términos del considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

Tercero.- Se **SOBRESEE** el acto reclamado respecto a la respuesta marcada con el número 7, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Cuarto.- Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado proporcione "... *documentos y en general de todo aquello relacionado al manejo y administración del capital humano de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 expedidos por la Dirección Administrativa*", en referencia al requerimiento 11 de la solicitud de acceso y "*la copia digital de los acuses de presentación de proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos que la Dirección Administrativa ha sometido a consideración de la Junta Directiva de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022*", respecto a la pregunta 8 de la solicitud de acceso, en términos del considerando **OCTAVO**, de la presente resolución.

Quinto.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada para efecto de que el sujeto obligado conteste la información solicitada respecto al requerimiento número 9, o en su caso, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada referente a los "*documentos que la Dirección Jurídica haya remitido con motivo de sus facultades y actividades a la Dirección General respecto los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de manera particular aquellos informes o asesorías técnicas que derivan de los juicios en materia laboral en donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla sea demandado*", y en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia, en términos del considerando **NOVENO**, de la presente resolución.

Sexto.- Se **REVOCA** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado entregue la información requerida en el numeral 13 respecto al *monto de los pagos por concepto de resoluciones/sentencias o laudos en los que fue condenado el sujeto obligado*

contenidos en noventa y seis expedientes laborales del dos mil quince al dos mil

veintidós, o, en su caso, si se actualiza alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, a través de la prueba de daño la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada, lo anterior en términos del considerando DÉCIMO de la presente resolución.

Séptimo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Octavo.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Noveno.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente
RR-1468/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de
diciembre de dos mil veintidós.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C. P. 72000

Tel. (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx
PD3/HFCM-RR-1468/2022 /MMAG/Resolución